

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2001-2115

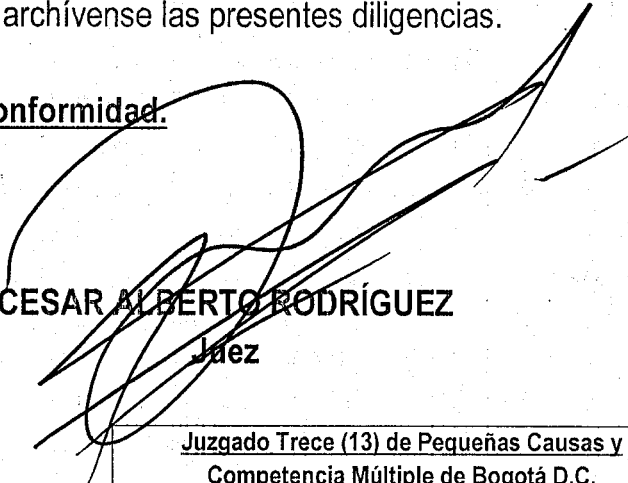
Por ser procedente lo que solicita el demandado **Pedro Durán Gómez** a folios 127 a 129 de la presente encuadernación, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 28 de junio de 2019 -visible a folio 109 del C. 1-, el cual cobró plena ejecutoria, se dispone lo siguiente:

Único: **Por Secretaría,** hágase entrega del título judicial que por la suma de **\$400.000,00.**, se consignó al proceso el 28 de marzo de 2006, a favor del aquí demandado **Pedro Durán Gómez**. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Una vez hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2002-0375

Pide la apoderada de la parte ejecutante, en los escritos visibles a folios 61 a 64 de la segunda encuadernación, que se deje sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 13 de marzo de 2020 -folio 60 *ibidem*-, por medio del cual este Despacho negó la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que ostenta la parte demandada sobre el bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1341135**; razón por la cual se dispone lo siguiente:

En concreto, la solicitud en cuestión es procedente y por ello se ordena aquí dejar sin valor ni efecto el proveído del 13 de marzo de 2020, toda vez que se incurrió en error al negar la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada por la parte demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado **Álvaro Enrique Cabrera Bayona**, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1341135**.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos”, el artículo 599 del Código General del Proceso reza que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos”, el artículo 593 del Estatuto Procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone que “Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)”.

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien mueble o inmueble, desde la doctrina se ha dicho que “(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

'Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de 'bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos', y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que 'El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles'.

'Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)'.¹

Basten los anteriores argumentos para dejar sin valor el auto que aquí se hizo alusión; en su lugar se ordena lo siguiente:

Único: **Decrétese** el embargo y posterior secuestro de la posesión que el aquí demandado **Álvaro Enrique Cabrera Bayona**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.463.952**, ostenta sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1341135**, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble antes descrito, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia aquí ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2002-0375

La anterior comunicación radicada por el demandado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 25 de marzo de 2021 -folios 414 y 415 del C. 1-, obre en autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte aquí ejecutante, para que en el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

Así mismo, el Despacho requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el mismo término arriba otorgado, explique por qué razón en las últimas liquidaciones de crédito por ella allegadas al proceso, no se relacionan como abonos los diferentes montos de dinero entregados en títulos o depósitos judiciales por parte de este Juzgado; que, en consecuencia, se le advierte a la abogada que deberá allegar una nueva liquidación del crédito en donde se visualicen y apliquen a la obligación dichos dineros abonados, porque ya le fueron entregados materialmente, de manera que al hacerlo, tenga en cuenta que su aplicación deberá hacerse en las fechas en que le fueron entregados los títulos.

Apoderada de la parte ejecutante, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

Juez Trece Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá

E S D

414

Asunto: Pago Cuotas

Proceso: 11001400300620020037500

Alvaro Enrique Cabrera Bayona, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Tunja, en condición de tercero interesado, como parte en el proceso, comedidamente informo al **despacho que he realizado el pago continuo de cuotas** mediante depósitos judiciales por valor de \$55,570,382 desde 2009 hasta 2020, así:

Concepto	Valor
2002-2008 M. Pago	14.948.882
2009	1.003.500
2010	2.318.800
2011	2.445.200
2012	2.544.000
2013	2.652.000
2014	2.772.000
2015	3.192.000
2015 Extrao	2.100.000
2016	3.192.000
2017	3.384.000
2018	3.516.000
2019	3.636.000
2019 Extrao	4.230.000
2020	3.636.000
Total general	55.570.382

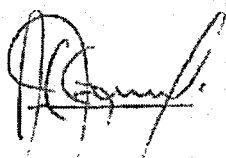
En el mes de noviembre de 2017 con el ánimo de ir depurando la cartera del edificio, entregamos soporte al administrador en archivo PDF de todos los pagos realizados, hasta la fecha.

Es de anotar, que todos los meses constituyo y pago administración (cuotas ordinarias y extraordinarias) mediante depósito judicial, dentro de los diez primeros días de cada mes, copia de dicho soporte es enviado al administrador del conjunto al correo sanlorenzoph@gmail.com. Desconozco las pretensiones del Conjunto, cuando en su informe de Asamblea General Ordinaria 2021 muestra en sus estados financieros que debo la suma de \$70.272.076,00, pero la administración no menciona en ellos nada sobre los depósitos judiciales antes relacionados los cuales han estado retirando del Banco Agrario y por otra parte tampoco informan del pago directo de la cuota extraordinaria 2009 que hice por \$1.509.000,00.

Finalmente, buscando reducir gastos para sobrevivir tuvimos que arrendar dicho apartamento, pues desde enero de 2020 mi esposa y yo nos encontramos sin empleo y a cargo de nuestros hijos, nuestra fuente de ingreso es este bien, ya que en el momento donde vivimos pagamos arriendo; si el inmueble es secuestrado, no tendremos como pagar la administración, además no es fácil encontrar trabajo para los dos, pues tengo una vulnerabilidad al ser persona con discapacidad permanente desde el año 2012 y mi esposa de una u otra manera es la que ve de mí y de mis hijos menores de edad.

NOTIFICACIONES:

Alvaro Enrique Cabrera Bayona: calle 26 N.6-43 casa 9C, Tunja - alv.cabrer@gmail.com - 3118227494



Alvaro Enrique Cabrera Bayona

CC 79463952 de Bogotá

Re: Respuesta automática: 11001400300620020037500

Alvaro BE <alv.cabrer@gmail.com>

Jue 25/03/2021 15:13

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr. Juez

Se pronuncia por favor?

El lun, 8 de mar. de 2021 a la(s) 14:37, Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 - Consejo Superior de la Judicatura)

Código N° 110014189013

Respuesta automática de recibo.

Se informa que las actuaciones son publicadas en el **micrositio** en la página web de la Rama Judicial, donde encontrará los avisos, estados electrónicos, cronograma de audiencias, traslados, autos y demás información del juzgado. El micrositio lo puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota>

Adicionalmente, encuentra los estados en el sitio web de Facebook, donde podrá consultar, de manera informativa, las notificaciones de su proceso en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso:

<https://www.facebook.com/pg/Juzgado13>

Adicionalmente tener en cuenta que estrictamente solo en el horario de 8:00 a 10:00 am se dará atención en el siguiente link:

<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

Cordialmente,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 N° 19 – 65 Piso 11. Edificio Camacol. Teléfono (+57 1) 283 86 66. Bogotá D.C., Colombia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es estrictamente necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos. Entre todos debemos defender el planeta Tierra del inminente cambio climático.

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

El mensaje de datos adjunto ha sido emitido y/o recibido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en la fecha y hora indicada por el sistema. Para efectos de términos judiciales, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Alvaro Enrique Cabrera Bayona

3118227494

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Alvaro Cabrera. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Alvaro Cabrera no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

18 MAY 2021

Al Despacho: _____

Con solitud de aclarar sin
valor y efecto fl. 414

Tatiana Katherine Guirago Paez
Secretaria

Con escrito demandado



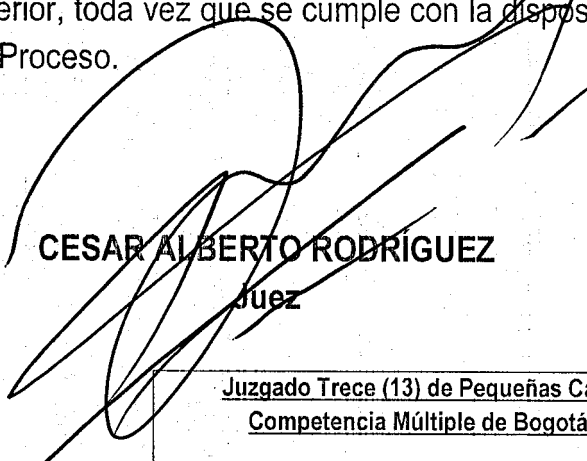
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2008-1305

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Lilialicia Pastor Hernández**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante **Bancoldex S.A.** Lo anterior, toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

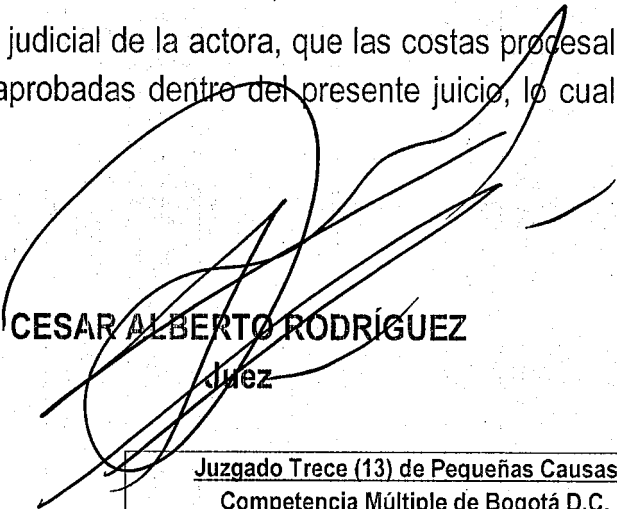
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2009-0631

A fin de dar alcance a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte aquí ejecutante, y que obran a folios 497 a 499 y 504 a 505 de la presente encuadernación, el Despacho lo conmina a que se esté a lo ya resuelto en auto de fecha 15 de septiembre de 2020 -visible a folio 489-, éste por medio del cual se le reconoció personería para actuar en el proceso, se ordenó la entrega del título judicial que por la suma de **\$115'871.000,00.**, se hallaba consignado al proceso y se requirió a la demandada para que pagara el saldo restante que completara la última liquidación de crédito aprobada en el proceso, con el fin de dar finiquito al mismo.

Es de precisarle al gestor judicial de la actora, que las costas procesales asimismo se encuentran liquidadas y aprobadas dentro del presente juicio, lo cual advertirá de la foliatura 384 y 387.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

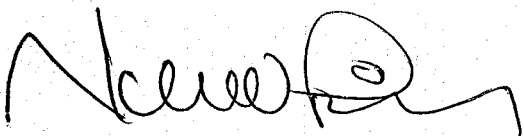
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2012-00094**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **01 de noviembre de 2017**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 296 c1	\$300.000
NOTIFICACIONES fl.45 c1	\$6.000
GASTOS DE PERITO fl. 198 c1 y 47 c2	\$250.000
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$556.000.00


NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
Secretaria



Presidencia de la Sala
Ramo Judicial del Poder Judicial
Juzgado Tercero de Penales, Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) juez hoy: **10 7 MAY 2021**

Observaciones:

*Ingresó al Despacho
con liquidación de costas
elaboradas.*

Secretaria:

Natally Rocío Pinzón Calderón

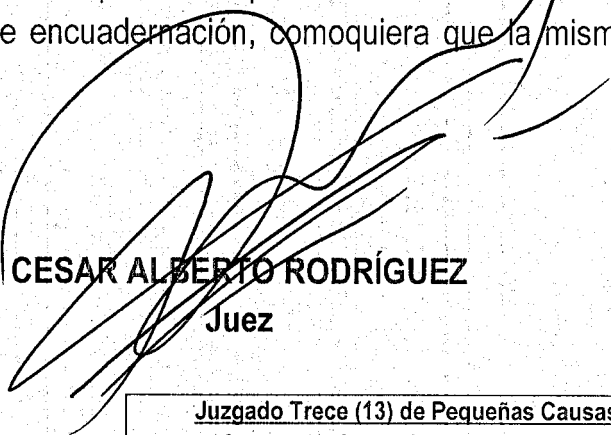
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reivindicatorio.
Radicación:	2012-0094

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 314 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

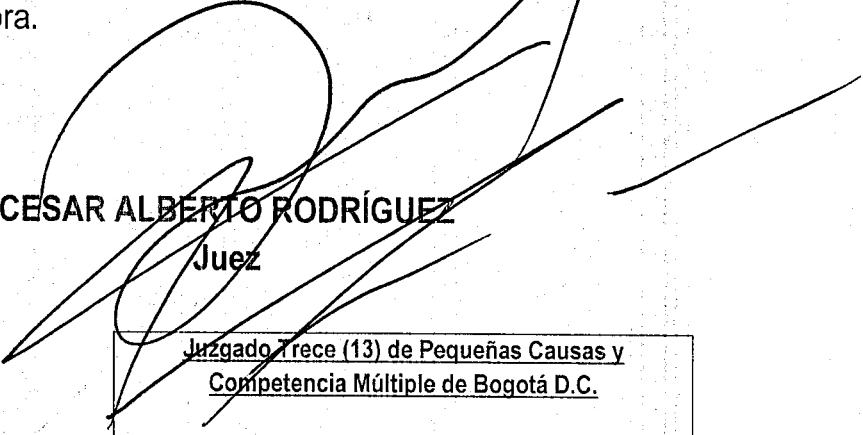
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reivindicatorio.
Radicación:	2012-0094

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 003 del 07 de febrero de 2019 -visible a folios 16 a 25 del C. 4-, proveniente de la **Alcaldía Local de Engativá**, por "*solicitud de desistimiento de diligencia de ENTREGA del Bien Inmueble*" presentada por la abogada **Martha Yanira Cárdenas Moreno**, quien funge aquí como apoderada de la parte actora.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2012-0838

El apoderado de la parte aquí ejecutante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en la encuadernación que contiene el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado **Ciro Giovanni Rincón González**, de manera que hasta tanto no se resuelva la incidencia, no se ordenará la entrega de dineros ni el secuestro de bienes.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2012-0838

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado concedido mediante auto del 12 de marzo de 2020 -folio 72 del C. 3-, transcurrió en silencio sin que la parte aquí incidentada se haya pronunciado al respecto.

Así, examinado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas a decretarse dentro del presente incidente de nulidad, serán únicamente las documentales, pues las pruebas testimoniales pedidas por la parte incidentante respecto de los señores **Jaime Orlando Velasco Guevara, Ana Filomena Rincón Forero, Liliana Elizabeth Pardo Rincón y Luz Mery Motta Murcia**, se rechazan por ser notoriamente inconducentes y manifiestamente superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, como las pruebas a valorarse se contraen a las documentales, se procederá a decidir esta incidencia por auto, por lo que una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para ello.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

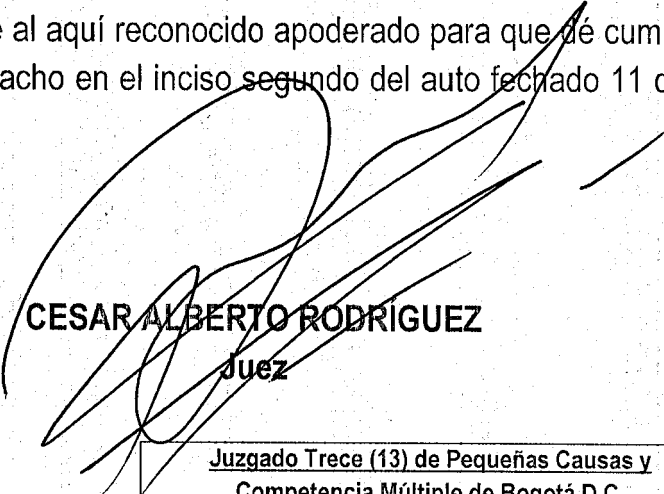
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2012-0309

En vista del informe secretarial que precede y por ser procedente, el Despacho dispone reconocerle personería al abogado **Yair Humberto Castañeda Celeita**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del aquí ejecutante **Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa IV P.H.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que obra a folio 70 de la presente encuadernación.

En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder.

De otro lado, se requiere al aquí reconocido apoderado para que de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el inciso segundo del auto fechado 11 de octubre de 2016 -folio 61 del C. 1-.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2014-0889

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la manifestación efectuada por el apoderado de la parte aquí demandante, la cual se avista a folio 114 de la principal encuadernación y en la que indica que "(...) *TANTO EL DEMANDANTE SEÑOR OSCAR MEJIA MURILLO Y SU APODERADO GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA WILLIAM MEJIA MURILLO, HAN FALLECIDO*" (...); razón por la cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones de cara a dar la continuidad que este juicio merece.

En los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que allegue al plenario los correspondientes registros de defunción del demandante **Óscar Mejía Murillo**, de su apoderado general **William Mejía Murillo**, así como del aquí demandado **Alberto Pinzón Gutiérrez**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues tales documentos son imprescindibles para acreditar su deceso y poder así dar aplicación a la norma del artículo 68 *ejusdem*.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1167

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito obrante en el revés del folio 15 de la presente encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Adriana del Pilar Amaya Puerta**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 51.735.613**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta Nº **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1167

Obre en autos las diferentes certificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora, y que son expedidas por el administrador del conjunto aquí demandante, las que dan cuenta del monto equivalente a las cuotas de administración de los años 2015 a 2020.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-0955

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 04 de mayo de 2021 -visible a folio 46 del C. 1-, por medio del cual se negó dar aplicación a la disposición del artículo 317 del Código General del Proceso.

Concretamente, sostuvo el recurrente que el presente proceso no ha tenido impulso debido a que la parte actora no ha ejercido los actos que le competen y que, a no dudarlo, le son atribuibles ya que es una carga suya. Por tanto, pide el censor se revoque la providencia atacada para en su lugar decretar la terminación del proceso y se ordene su archivo definitivo.

Para decidir la reposición planteada bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto presente se dan los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según la disposición del literal b), numeral 2º, de la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"

Como vemos, cuando el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el lapso de que trata la norma arriba descrita es de dos años siempre que el proceso durante este tiempo haya permanecido inactivo o sin actuación alguna.

En el caso de marras, tenemos que la última actuación del proceso ocurrió el 06 de febrero de 2018 -ver folio 32 del C. 2-, fecha ésta en la que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento la documental con la que se rechazó la inscripción de una medida de embargo sobre el vehículo de placas **QAG-411**, de manera que al 06 de febrero de 2020 se hallaba configurado el lapso los dos años a que hace alusión la norma del literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de algún requerimiento previo.

En consecuencia, se revocará el auto atacado y en su lugar se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme se explicó arriba, lo cual tendrá lugar en auto subsiguiente.

Por lo discurrido, se,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto objeto de censura, fechado 04 de mayo de 2021 -folio 46 del C. 1-, de conformidad con las razones en breve expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: En auto subsiguiente decídase lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-0955

Teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en auto de esta misma calenda, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al proveído del 04 de mayo de 2021, se advierte que pese a haberse dictado orden de apremio, así como también haberse ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos (02) años, por lo que ha de darse aplicación a lo establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

1. **Decrétese la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente asunto cuenta con auto ordenando seguir adelante con la ejecución y, sin embargo, el mismo permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (02) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

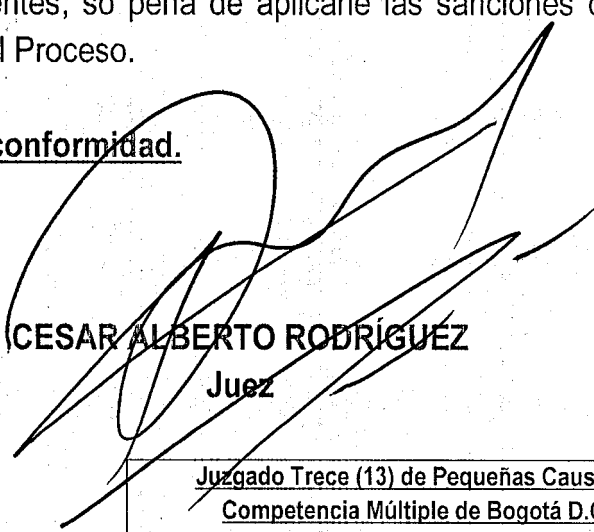
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-1526

Evidencia el Despacho que a folios 43 a 45 de la presente encuadernación, la apoderada de la parte demandante allegó la publicación correspondiente al emplazamiento de la demandada **Marina Chavarriaga**, y verificado el mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, de un lado; de otro, habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del presente proceso y de quienes se emplaza –ver folio 45 del C. 1 -, tenemos que la citada demandada no se ha hecho presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, este Juzgado le designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (05) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V.083-R.C.
Bogotá D.C., Mayo 26 de 2017



JDO.13 DESCONGEL. CIVIL
08761 26-MAY-17 12:59

JUZGADO 57 CIVIL BOGOTÁ

Señores *Juzgado 13 de descongelación*
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MAY 26 17 PM 12:02

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2016-0065
DEMANDANTE LADY PAOLA COY RESTREPO
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA DIRECTA



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Publica N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 2.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 3.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 4.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 5.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 6.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 7.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 8.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 9.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #368 FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No 70-36 Fonteviedra BOGOTÁ D.C. PBX 6138600 -Fax 6244687
www.segurosdelestado.com





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



10.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

11.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

12.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

13.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

14.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

15.- No me consta, que se pruebe en legal forma, en todo caso vale resaltar que de ser cierto únicamente se causó durante el lapso de 10 días, término de incapacidad médico legal determinado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal.

16.- No me consta, en todo caso es un asunto referente a la jurisdicción penal.

17.- No me consta, en todo caso es un asunto referente a la jurisdicción penal.

18.- No me consta, en todo caso es un asunto referente a la jurisdicción penal.

19.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

20.- No me consta, que se pruebe en legal forma, sin embargo de la verificación del documento aportado con la demanda, a la señora LADY PAOLA COY le fue dictaminada una incapacidad de 10 días definitivos *sin secuelas* médico legales.

21.- No me consta, sin embargo de la verificación del dictamen aportado con la demanda, a la señora LADY PAOLA COY le fue dictaminada una incapacidad de 10 días definitivos *sin secuelas* médico legales.

22.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

23.- No es un hecho, es pretensión que debe ser debidamente probada.

24.- No es un hecho, es pretensión que debe ser debidamente probada.

25.- No existe hecho 25.

26.- No existe hecho 26.

27.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

28.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

29.- No es un hecho, es pretensión que debe ser debidamente probada.

30.- No es un hecho, es una pretensión que deberá ser debidamente probada, especialmente a verificar una incapacidad de 10 días y el dictamen médico sobre la inexistencia de secuela



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



alguna, motivo por el cual toda afectación deberá demostrarse conforme a lo dispuesto por parte de la jurisprudencia.

31.- No es un hecho, es una pretensión que deberá ser debidamente probada, especialmente al verificar una incapacidad de 10 días y el dictamen médico sobre la inexistencia de secuela alguna, motivo por el cual no se cumplen los requisitos para la constitución del concepto indemnizatorio de daño a la salud, por ende dicha pretensión deberá demostrarse conforme a lo dispuesto por parte de la jurisprudencia con respecto a este concepto indemnizatorio.

32.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

33.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

34.- Es cierta la propiedad y afiliación del vehículo a organización Suma SAS.

35.- Es cierta la existencia de una póliza de responsabilidad civil contractual suscrita para el vehículo de placa VDO 895, la cual tiene unos límites asegurados y no todos los conceptos indemnizatorios pretendidos se encuentran asegurados.

36.- Es cierto.

37.- Es cierto, ofrecimiento sin aceptación de responsabilidad, el cual se efectúa de un análisis objetivo del daño y los perjuicios probados, así mismo teniendo en cuenta los límites y conceptos asegurados.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

De igual forma debe tenerse en cuenta que en la póliza de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 43-31-101073322, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



III.- EXCEPCIONES

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Segurestado en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el numero total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehiculo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente. Incluido el 25% del sublimite para la cobertura de perjuicios morales.

Parágrafo: Los anteriores limites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VDO 895 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dicha póliza debe afectarse en un primera instancia, o en su defecto por la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales donde se encuentra afiliado el demandante, antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos,



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1283 de 1996 en su artículo 34, el cual establece:

“Art. 34. Del cubrimiento de servicios médicos quirúrgicos. El fondo de solidaridad y garantía reconocerá la atención de los servicios médicos quirúrgicos en los riesgos catastróficos y en los accidentes de tránsito, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Accidentes de Tránsito. En el caso de accidentes de tránsito ocasionados por vehículo no identificado o no asegurado, el monto máximo por servicios médico quirúrgicos será hasta de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente.

En caso de víctimas politraumatizadas y de requerirse servicios de rehabilitación una vez agotado el límite de cobertura de que trata el inciso anterior cuando se trata el inciso anterior cuando se trata de vehículos no identificados o no asegurados, o agotada la cobertura prevista para el SOAT, la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del fondo de solidaridad y garantía, asumirá por una sola vez, reclamación adicional por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente previa presentación de la cuenta debidamente diligenciada.

Las cuentas de atención de los servicios médico quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de los 300 salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la entidad promotora de salud a la cual esta afiliada la persona o por las administradoras de riesgos profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo.”. (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, los gastos médicos en que hayan incurrido directamente los lesionados deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-31-101075063

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N°43-31-101075063, con una vigencia del 01 de octubre de 2013 al 01 de octubre de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VDO 895, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Muerte Accidental	60 SMMLV
Incapacidad Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



El numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

4.2. LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

La máxima responsabilidad de SEGURESTADO en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales".

Así mismo, el inciso 2 del párrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO..."

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación en el presente caso es el de *incapacidad temporal*¹, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, **primeramente un perjuicio material**, sin que en el evento de proferirse una condena por establecerse la responsabilidad directa del conductor del vehículo asegurado, y la indirecta del propietario y de la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado al momento de los hechos, mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (*que para el amparo objeto de afectación, asciende a la suma de \$ 36.960.000*).

¹ 3.2. INCAPACIDAD TEMPORAL: ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



En este punto, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a los perjuicios materiales reclamados por la demandante:

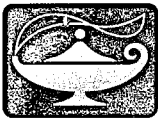
- En lo que se refiere al **Dañó Emergente**, por concepto de gastos de transporte, no obstante no se aporta a la demanda prueba documental que permita establecer con certeza su cuantía y el beneficiario de la misma, no obra contrato de transporte con persona natural o jurídica, no reposa tampoco la relación de los trayectos que se pretenden cobrar ni la tarifa de cada uno de ellos. Debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso, por cuanto no se aportan al proceso, por ejemplo recibos con gastos de transporte.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: **"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."** **"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"**², por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

- En cuanto a la pretensión por concepto de **Lucro Cesante**, por la suma de \$205.333, suma que se cuantifica por los 10 días de incapacidad prescritos por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora LADY PAOLA COY, para lo cual deberá tenerse en cuenta que la EPS debió cubrir en su totalidad dicho rubro, por lo anterior no se demostró que durante la incapacidad la demandante haya dejado de percibir sus ingresos, motivo por el cual dicha pretensión no se probó, por ende, toda liquidación de lucro cesante deberá ser efectuada de conformidad con el real daño demostrado.

- Ahora bien, con relación a los **perjuicios morales** que se reclaman, es importante mencionar que SEGUROS DEL ESTADO S.A., por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

² Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 09 de julio de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 616.000, valor este que determina el monto de la cobertura individual en cada uno de los amparos asegurados y que eventualmente podría ser objeto de afectación el de "incapacidad Temporal", la cual asciende a la suma individual de \$ 36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de **perjuicio moral**, valga precisar que mi poderdante **solo podría ser condenada por la suma de \$ 9.240.000** (siempre y cuando se estructuren la totalidad de los requisitos exigidos para la afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual: que se pruebe la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado), sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

Ahora bien, en lo que atañe al daño moral reclamado, valga precisar que le corresponde a la demandante **probar la gravedad de las lesiones físicas** sufridas en razón del siniestro



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



automovilístico y probar a la par la afectación psíquico-afectiva, que, según alude, se deriva de la misma, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez y sin que se supere el límite indemnizatorio establecido para dicho perjuicio por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso.

- **En torno al daño a la Salud:** Es pertinente recalcar que **este tipo específico de perjuicio no fue objeto de cobertura** dentro de la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por esta aseguradora.

Realizadas las anteriores precisiones y aunque resulta palmaria la improsperidad de las pretensiones indemnizatorias reclamadas a través del presente libelo judicial por carencia de soporte probatoria, solicito al señor Juez reconocer, en caso que se establezca la responsabilidad del conductor, propietario y empresa afiliadora del automotor de placas VDO 895, respecto del siniestro automovilístico acaecido el pasado 09 de julio de 2014, tan solo la indemnización de los perjuicios cuya causación y cuantía se encuentre ampliamente demostrada en el trámite del proceso; además que tenga en cuenta el margen prestacional existente en cabeza de esta aseguradora y el límite de la cobertura de los amparos que eventualmente podrían resultados afectados (*incapacidad temporal*).

3.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-31-101075063

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la única categoría indemnizatoria extrapatrimonial distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

4- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

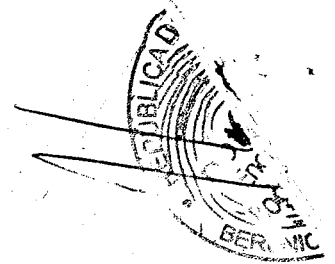
b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 43-31-101075063 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

VI.- ANEXOS

- Poder general y certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

VIII.- AUTORIZACIÓN

Me permito indicar que autorizo a la señorita **MARIA ISABEL GÓMEZ GALVIS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía N° 1104706038 del Líbano – Tolima, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pueda consultar y revisar el proceso, retirar traslados y demás documentos donde la compañía actúa como apoderada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

CA DE COLO

CA DE COLO

FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

**PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES

Identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

notario



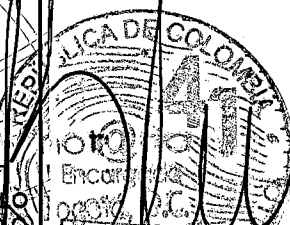
UA8QGKMKIPB3KUZ

Bogotá D.C. 26 de Mayo de 2017
xcxs3422sd2es2wc

BERENICE TARQUINO CARRILLO
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.

Jorge Mario
Sánchez Zurita
C.C. No. 168.298

JMS



[Handwritten signature: AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ]





SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 43-31-101075063	No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 2	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
		Día 25	Mes 11	Año 2013	Desde las 24 horas del Día 01	Mes 10	Año 2013	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : ORGANIZACION SUMA SAS Identificación : 900.364.615-6
Dirección : AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 3846240

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : ORGANIZACION SUMA SAS Identificación : 900.364.615-6
Dirección : AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 3846240

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 95	PLACA: VDO895	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: CHEVROLET	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2005	
	CHASIS: 9GCNPR7185B005528	MOTOR: 129159	No PASAJEROS: 46	TRAYECTO: URBANO		
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES \$ MINIMO			
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV				
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV				
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV				
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA				

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Facturación
\$ *****70,740,000.00	\$ *****142,830.00	\$ *****0.00	\$ *****22,852.00	\$ *****165,682.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA	4365	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20

TÉLEFONO: 6019305 - BOGOTÁ, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

ON DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA
LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA
Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA
43-31-101075063 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

LUZPENARC 27/04/2017



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

112
Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101075063 ANEXO No.:

TOMADOR ORGANIZACION SUMA SAS

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MEDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECARGO DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

113
Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101075063 ANEXO No.:

TOMADOR ORGANIZACION SUMA SAS

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MEDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

114
Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101075063 ANEXO No.:

TOMADOR ORGANIZACION SUMA SAS

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3 INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4 GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURESTADO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA APP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-31-101075063 ANEXO No.:

TOMADOR ORGANIZACION SUMA SAS

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

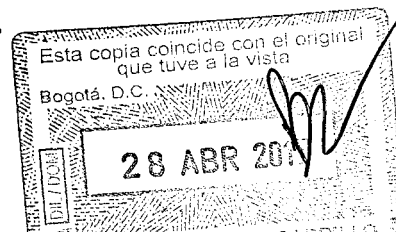
10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

CERTIFICADO No. 1718
COMO NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO



Que por escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quien obra como suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT. 860.009.578-6, quien confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, identificada con las cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el (la) apoderado (a) manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C., Veintisiete (27) Días del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Derechos Notariales \$ 2.700 Iva 513 Total \$ 3.213


ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C



N.M
REVISO



República de Colombia

5778



A0015504040

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).

ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.

OTORGANTES:

REVOCATORIA DE PODER.

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

PODER GENERAL

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) ES EL DOCTOR.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

Compareció con minuta por correo electrónico: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número Cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública. -

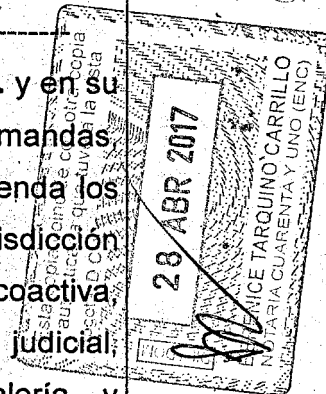
SEGUNDO: Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**, mayor de edad, de

nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, intervenga en los siguientes actos: -----

1) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. -----

2) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. -----

3) En representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de **LA PODERDANTE**, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que **LA PODERDANTE**, los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de **LA**





República de Colombia

28 ABR 2017

5778



Aa015504041

PODERDANTE en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. -----

4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que **LA PODERDANTE** sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. -----

5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de **LA PODERDANTE**. -----

6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a **LA PODERDANTE** bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación, ----

7) Comprometer a **LA PODERDANTE** mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. -----

8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. ----

9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. -----

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a **LA APODERADA** no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. -----

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a **LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ)** es insustituible. -----

CUARTO: Que mediante el presente poder general se revoca la totalidad de las disposiciones (poder) contenidas en la Escritura Pública Seis mil trescientos cuarenta y cinco (6345) del cuatro (4) de diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Trece (13) de Bogotá D. C. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa015504040, Aa015504041, Aa015504042

EL PODERDANTE




JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ

C.C. No. 17.093.529 de Bogotá

Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83



República de Colombia



Aa015504042

5778

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5778-----

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.-----

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE
(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE
ESCRITURACION

ELABORO ANYELA L.

IDENTIFICO:

ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:

FONDO NAL. DE NOTARIADO:

JERECHOS NOTARIALES:

TOTAL:

IVA:

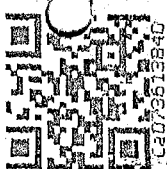
RETEFUENTE:

\$ 4.600
\$ 4.600
\$ 94.600
\$ 103.800
\$ 23.136
\$



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



10222ACTIV04042

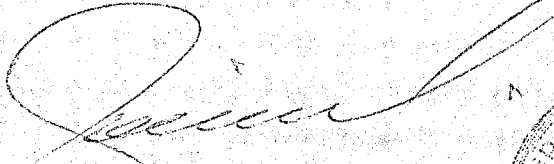
28-84-2814

10222ACTIV04042

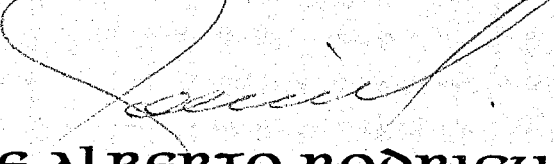
**NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

PROTOCOLO

ES FIEL Y TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5778 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 04 HOJAS UTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD (RESOLUCION NO 9146 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2012) CON DESTINO A EL INTERESADO-----
DADO EN BOGOTA D.C., A AGOSTO 19 DE 2014.


JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE,-----
CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2014, CON DESTINO A AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ


JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



120

Certificado Generado con el Pin No: 8956418076540229

Generado el 09 de febrero de 2017 a las 15:34:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de TRES MIL QUINIENTOS (3500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 4934 del 16/sep/2015 Not. 13 de Bogotá).. m) Ejecutar y velar porque se cumplan las

22

Certificado Generado con el Pin No: 8956418076540229

Generado el 09 de febrero de 2017 a las 15:34:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1530 del 06 de abril de 2011 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 17093529	Primer Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 52158615	Segundo Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 7175834	Tercer Suplente del Presidente
Maria Alexandra Bermúdez Vanegas Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 63502968	Cuarto Suplente del Presidente
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales

121

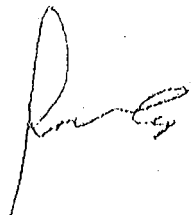
Certificado Generado con el Pin No: 8956418076540229

Generado el 09 de febrero de 2017 a las 15:34:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Martíá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Euclides Camargo Garzón Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 79909895	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

23

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

196
196

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 19-65 Piso 11, Edificio Camacol Bogotá D.C.

Teléfono 2838666.

E.S.D.

J.13 PEQ CAU COM MULT

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO FEB 5 20PM 4:01 000829

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON RADICADO 11001418901320160006500 por parte de mi designado mediante encargo de CURADOR AD LITEM.

Proceso 2016 - 00065

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 257.806 del Consejo Superior de la Judicatura y nombrado CURADOR AD LITEM del demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número de 52'088.273 de Bogotá D.C., ante Usted me permito formular la presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada contra mi DESIGNADO por encargo para realizar su defensa señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO en calidad de conductor del vehículo de placas VDO 895, así:

Me permito descorrer traslado de la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

a.- Relativos al hecho dañoso y la Culpa.

1.- Es cierto, se desprende de la documental relacionada en el escrito de la demanda marcada con los números 2, 3 y 4 de la ocurrencia del accidente, de que la demandante se vio involucrada y que fue atendida por unas lesiones generándose un dictamen médico legal por tal razón.

2.- Es parcialmente cierto, así se desprende del informe técnico del accidente, no obstante, no existe certeza sobre la identidad real del conductor como quiera que la cedula de ciudadanía que se relacionó en el informe corresponde a la ciudadana MARISOL GIRALDO VALENCIA, identificada con la C.C. N° 1.033'736.683.

3.- Es cierto, este dicho se desprende de lo consignado en el informe técnico del accidente que reposa en la demanda como prueba documental N° 1.

4.- Es falso, es claro en el planigrama del informe técnico del accidente y así se manifiesta en la demanda que la vía era de doble flujo, lo que puede ser aproximado a la verdad es que salió de su carril, sin embargo, no existe registro de si se encontraban vehículos parqueados en la vía que forzaran esta maniobra.

- 5.- Es parcialmente cierto, Aun cuando es la hipótesis del caso, considera este profesional que la que mas se ajusta es la N° 104, esto es, adelantar invadiendo carril de sentido contrario.
- 6.- Es cierto, de la documental aportada se desprende la existencia de lesionados por cuenta del accidente de tránsito.
- 7.- Es cierto, así se dieron los hechos y existe soporte documental aportado con la demanda.
- 8.- Es cierto, así se dieron los hechos y existe soporte documental aportado con la demanda.
- 9.- Es parcialmente cierto, no obstante, no se registra si en la vía se presentaban obstáculos que forzaron el adelantamiento usando el carril contrario.
- 10.- Es cierto, existe documental que soporta esta afirmación.
- 11.- Es cierto, existe documental que soporta esta afirmación.
- 12.- Es cierto, existe soporte documental aportado con la demanda.
- 13.- No es cierto, de este dicho no existe soporte documental como recibos, solo una relación de estos gastos.
- 14.- Se desconoce tal situación, es un dicho y deberá ser corroborado en el trámite procesal.
- 15.- Se desconoce tal situación, es un dicho y deberá ser corroborado en el trámite procesal.
- 16.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 17.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 18.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 19.- Existe soporte documental de esta manifestación.

20.- Existe soporte documental de esta manifestación.

21.- Existe soporte documental de esta manifestación.

22.- Existe soporte documental de esta manifestación.

c. Perjuicios materiales.

(i) lucro cesante consolidado.

23.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

24.- Existe soporte documental de esta manifestación.

(i) daño emergente.

27.- No existe soporte documental de estos gastos.

28.- No existen recibos que justifiquen o soporten tales gastos.

29.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

d. De los perjuicios inmateriales.

(i) perjuicio moral

30.- No existe soporte de gastos ni mucho menos plena identificación del demandado, si esta labor se hubiese cumplido en sede Fiscalía se tendría plena identificación del demandado a efectos de posibles condenas.

(ii) perjuicios por daño a la salud.

31.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

e. Hechos relativos a la legitimación en la causa.

(i) de la parte actora.

32.- Es parcialmente cierto, cabe la posibilidad de que no exista plena concordancia en la identidad del demandado a quien representó por cuanto sus datos no se corresponden con los registrados en el Informe Técnico del Accidente.

(ii) De los demandados

33.- Existe soporte documental, no obstante, no coincide el documento relacionado como de identificación del demandado con los registros de bases de datos, por ejemplo, el de antecedentes judiciales, el cual reporta dicho numero de identificación a nombre de MARISOL GIRALDO VALENCIA.

34.- Existe soporte documental.

35.- Existe soporte documental.

f. De los requerimientos para el pago a los demandados.

36.- Existe soporte documental.

37.- Existe soporte documental.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a aquellos que no tengan fundamento probatorio, en el caso particular no existe certeza o prueba de la plena identidad del conductor del vehículo.

1.- Existe soporte documental.

2.- No Existe soporte documental, me opongo a esta pretensión.

3.- Se desconoce de donde surge esta obligación, toda vez que No Existe soporte documental.

4.- No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

5.- y 6.- Me opongo, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito, y cualquier condena derivada de esta situación.

7.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

B. Condenatorias.

1.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

2.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

3.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

4.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

5.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

6.- Me opongo, por no tener vocación de prosperidad las pretensiones.

Frente a los fundamentos de derecho.

Se narra una historia diferente a la que se describe en los hechos, no existe concordancia entre una y otra manifestación del relato de lo ocurrido.

Frente a las Pruebas

Respecto de las Documentales aportadas, ruego a su despacho dar valoración y tener como tales aquellas cuya conducencias, pertinencia y utilidad fue informada.

Respecto de las requisitorias de pruebas ruego a su despacho NEGAR aquellas sobre las cuales no se halle en el expediente siquiera prueba sumaria de haber cumplido con la carga del artículo 173 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA O NULA IDENTIFICACION DEL DEMANDADO JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

No existe soporte documental de la concordancia en la identidad de quien conducía el vehículo de servicio publico accidentado y generador del hecho dañoso y la identidad real de la persona que se identifica con ese documento de identidad, prueba de ello es que con esta demanda se allega un certificado de consulta de antecedentes judiciales para dicho numero de identificación N° 1.033'736.683 y el mismo corresponde a la ciudadana MARISOL GIRALDO VALENCIA.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Lo anterior por cuanto resulta claro con la documental allegada por parte del demandante -Informe de accidente de trabajo-, que no se haya identificado plenamente a quien conducía el vehículo pone a la demandante en una situación en la cual su demanda resultara inocua pues el demandado no existe o no es quien se registra en la documental aportada, hechos estos que son plena responsabilidad de las autoridades, de tránsito en primer lugar y penales con la Fiscalía en su labor de individualización de quien cometió un delito.

EXCEPCION ECUMENICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ruego a su despacho declarar probada cualquier excepción que pueda beneficiar los intereses de la persona sobre la cual ejerzo el cargo de CURADOR AD LITEM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2356 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes, Régimen Jurídico aplicable al presente asunto.

Frente a las PRUEBAS presentadas por la parte DEMANDANTE

Ruego a su despacho tener en cuenta como pruebas las documentales que dan cuenta de la existencia de, de la misma forma aquellas que hacen referencia al reporte del accidente, incluidas las HIPOTESIS consignadas en el Informe de la Autoridad de Tránsito y en especial verificar lo correspondiente a los exámenes de embriaguez y el testimonio vertido por parte de la persona a la cual represento toda vez que sin más información es imposible determinar la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito que lo exima de cualquier responsabilidad, teniendo en cuenta la temprana hora en la cual se desplazaba en el vehículo de la empresa, que la misma reportó el accidente como laboral y que se consignó también en el informe de tránsito de un posible exceso en las horas de manejo.

PRUEBAS

A efectos de realizar una defensa técnica de calidad en razón del encargo realizado me permito solicitar a su señoría se sirva DECRETAR, y VALORAR para brindar solución a la litis, las que con la manifestación de conducencia, pertinencia y utilidad me permito solicitar a continuación:

OFICIAR:

1. A la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., a efectos de que aporte la información que por ley general de archivos tenga en su poder en referencia al demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ Copias de documentos: 1.a- Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.b- copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona; 1.c- copia del reporte de FURAT; 1.d- documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona; 1.e- todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo; 1.f.- La orden de viaje, planilla del conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.g- Informe si el conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014 y/o el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ continua vinculado a la empresa, en caso contrario desde que fecha no lo está y las razones de su desvinculación; 1.h- Informe acerca de las direcciones que se registran en la base de datos de la empresa para el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

La conducencia, pertinencia y utilidad de estas pruebas está encaminada en determinar la existencia de una orden del empleador para realizar el desplazamiento y las consecuencias de la misma, en segunda medida establecer un contacto con el demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ y una forma de ubicarlo y en última medida, tener claridad acerca del accidente y la posible existencia de una causal eximente de responsabilidad a favor de la persona a quien defiendo.

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

7/202

2. A la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la FISCALÍA, a fin de que allegue a este despacho: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683.

La conducencia, pertinencia y utilidad de estas pruebas está encaminada a determinar con mayor claridad las circunstancias fácticas de la ocurrencia del accidente, y las condiciones del vehículo a efectos de encontrar una causal eximente de responsabilidad que favorezca a mi defendido o en cualquier caso a establecer lo ocurrido en el accidente, en especial lo que hace referencia al estado físico del conductor y del vehículo.

SOLICITUDES ESPECIALES EN CUANTO A LA UBICACIÓN Y VINCULACION DEL DEMANDADO JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía PARA DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ruego al despacho para que de manera especial:

a.- Desplegar las gestiones correspondientes a la búsqueda en diferentes bases de datos como el SISBEN, RUAF SISPROF, de la persona a quien represento como CURADOR AD LITEM señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía, más aún si se tiene en cuenta que no existe registro de su presencia en las audiencias convocadas de conciliación en Fiscalía.

b.- Certifique la Inclusión del demandado señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previo a mi designación como Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en: Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,


SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 de Bucaramanga
T.P. N° 257.806 del C.S.J.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:32:52 horas del 04/02/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1033736683

Apellidos y Nombres: GIRALDO VALENCIA MARISOL

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

9 204

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

Bogotá D.C., febrero 04 de 2020

Señor

ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN

identificada con Nit 900.364.615-6.

Atención:

Representante Legal señor GERENTE Angarita Feo Jairo Enrique

C.C. N° 5'993.928

Calle 98 N° 8-28

asistentegerencia@sumasas.com.co

Ciudad

REF: DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CON RADICADO 11001418901320160006500.

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA
S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO.

Asunto: Derecho de Petición de Copias de documentos: Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014, copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona, copia del reporte de FURAT, documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona, todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

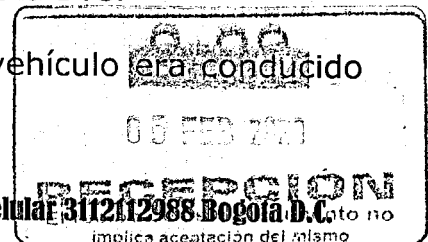
SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga y con T.P. N° 257.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ, **PRESUNTAMENTE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.033'736.683, en su condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia me permito solicitar Copias de documentos, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso, y todos los documentos relacionados para realizar dicho acto y/o negocio jurídico de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Se reporta en la demanda que un vehículo de servicio público adscrito a la sociedad peticionada sufrió un accidente de tránsito el día 09 de julio de 2014 en la carrera 20C con calle 66 sur de Bogotá D.C.

2.- Se informa en el escrito de demanda que el vehículo era conducido por el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C. esto no implica aceptación del mismo
samargo1270@gmail.com



3.- Con ocasión de dicho accidente aparece documental en la cual se registra la existencia de lesionados por cuenta del siniestro referido.

4.- Dentro de los lesionados aparte del mencionado conductor aparece quien actúa como parte activa en la demanda de la referencia, esto es, la señora LADY PAOLA COY RESTREPO.

5.- No obstante existir registro de los datos de los involucrados en el accidente de tránsito no hay claridad respecto a la identificación del conductor y a la vez mi representado el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

PETICION

PRIMERA: ENTREGAR Copias de documentos: 1.a- Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.b- copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona; 1.c- copia del reporte de FURAT; 1.d- documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona; 1.e- todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo; 1.f.- La orden de viaje, planilla del conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.g- Informe si el conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014 y/o el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ continua vinculado a la empresa, en caso contrario desde que fecha no lo está y las razones de su desvinculación; 1.h- Informe acerca de las direcciones que se registran en la base de datos de la empresa para el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego a ustedes tener como fundamento de lo peticionado las siguientes normas:

Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 13 al 33 de la ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que independientemente del contenido mismo de la respuesta dada a cualquier petición elevada por un particular ante la administración, ésta ha de ser eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva la duda que le ha surgido al administrado, como lo hizo en sentencia t-238/98 con Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Por lo que se resalta la importancia de este derecho tan fundamental como es el de hacer peticiones.

En Sentencia. T-377, abril 3 del 2000, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero ha establecido estos parámetros con respecto al derecho de petición: El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

11 206

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

La ley 1755 de 2015 en su art 13 establece la posibilidad que tiene toda persona de hacer peticiones de manera respetuosa ya sea de manera escrita o verbalmente, de igual manera en sus artículos 14 y 15 señala la forma de proceder y sus términos."

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver esta petición ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia de Informe de Accidente de Tránsito.

ANEXOS

Copia de Diligencia de Notificación en el cargo de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,


SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 257.806 Consejo Superior de la Judicatura

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

Bogotá D.C., febrero 04 de 2020

12 2020
05-02-2020
unidad Inv. Jud. Tortamen-
ción Tandra
Avda Calle 14 # 33-02
F-37

Señor
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Atención:
Fiscal 105 Delegada ante los Jueces Penales de Bogotá D.C.
Radicado: 110016000015201406784.
Carrera 13 N° 18-51.
Ciudad

REF: DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CON RADICADO 11001418901320160006500.

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA
S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO.

Asunto: Derecho de Petición de Copias de documentos Radicado:
110016000015201406784: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS
QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683
a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones
entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la
demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial
practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba
de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ
identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683, esta petición se
realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso
de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del
Proceso.

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, también mayor de edad y con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de
ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga y con T.P. N°
257.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y
representación del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ,
PRESUNTAMENTE identificado con Cédula de Ciudadanía N°
1.033'736.683, en su condición de DEMANDADO dentro del proceso de la
referencia me permito solicitar Copias de documentos, esta petición se
realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso
de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del
Proceso, y todos los documentos relacionados para realizar dicho acto y/o
negocio jurídico de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.-Se reporta en la demanda que un vehículo de servicio público adscrito
a la sociedad peticionada sufrió un accidente de tránsito el día 09 de julio
de 2014 en la carrera 20C con calle 66 sur de Bogotá D.C.

13 2012

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

2.- Se informa en el escrito de demanda que el vehículo era conducido por el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

3.- Con ocasión de dicho accidente aparece documental en la cual se registra la existencia de lesionados por cuenta del siniestro referido.

4.- Dentro de los lesionados aparte del mencionado conductor aparece quien actúa como parte activa en la demanda de la referencia, esto es, la señora LADY PAOLA COY RESTREPO.

5.- No obstante existir registro de los datos de los involucrados en el accidente de tránsito no hay claridad respecto a la identificación del conductor y a la vez mi representado el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

PETICION

PRIMERA: ENTREGAR Copias de documentos Radicado: 110016000015201406784: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego a ustedes tener como fundamento de lo peticionado las siguientes normas:

Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 13 al 33 de la ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que independientemente del contenido mismo de la respuesta dada a cualquier petición elevada por un particular ante la administración, ésta ha de ser eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva la duda que le ha surgido al administrado, como lo hizo en sentencia T-238/98 con Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Por lo que se resalta la importancia de este derecho tan fundamental como es el de hacer peticiones.

En Sentencia. T-377, abril 3 del 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero ha establecido estos parámetros con respecto al derecho de petición: El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La ley 1755 de 2015 en su art 13 establece la posibilidad que tiene toda persona de hacer peticiones de manera respetuosa ya sea de manera escrita o verbalmente, de igual manera en sus artículos 14 y 15 señala la forma de proceder y sus términos."

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

14 29

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver esta petición ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia de Informe de Accidente de Tránsito.

ANEXOS

Copia de Diligencia de Notificación en el cargo de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,


SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 257.806 Consejo Superior de la Judicatura

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

710

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 19-65 Piso 11, Edificio Camacol Bogotá D.C.
Teléfono 2838666.
E.S.D.

J.13 PEQ CAU CON MULT

FEB 5'20PM 4:01 000830
FEB 5'20PM 4:01 000830

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RADICADO 11001418901320160006500 por parte de mi designado mediante encargo de CURADOR AD LITEM.

Pocera 2016-00065

[Firma manuscrita]

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 257.806 del Consejo Superior de la Judicatura y nombrado CURADOR AD LITEM del demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número de 52'088.273 de Bogotá D.C., ante Usted me permito formular la presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada contra mi DESIGNADO por encargo para realizar su defensa señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO en calidad de conductor del vehículo de placas VDO 895, así:

Me permito describir traslado de la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

a.- Relativos al hecho dañoso y la Culpa.

1.- Es cierto, se desprende de la documental relacionada en el escrito de la demanda marcada con los números 2, 3 y 4 de la ocurrencia del accidente, de que la demandante se vio involucrada y que fue atendida por unas lesiones generándose un dictamen médico legal por tal razón.

2.- Es parcialmente cierto, así se desprende del informe técnico del accidente, no obstante, no existe certeza sobre la identidad real del conductor como quiera que la cedula de ciudadanía que se relacionó en el informe corresponde a la ciudadana MARISOL GIRALDO VALENCIA, identificada con la C.C. N° 1.033'736.683.

3.- Es cierto, este dicho se desprende de lo consignado en el informe técnico del accidente que reposa en la demanda como prueba documental N° 1.

4.- Es falso, es claro en el planigrama del informe técnico del accidente y así se manifiesta en la demanda que la vía era de doble flujo, lo que puede ser aproximado a la verdad es que salió de su carril, sin embargo, no existe registro de si se encontraban vehículos parqueados en la vía que forzarán esta maniobra.

-
- 5.- Es parcialmente cierto, Aun cuando es la hipotesis del caso, considera este profesional que la que mas se ajusta es la N° 104, esto es, adelantar invadiendo carril de sentido contrario.
- 6.- Es cierto, de la documental aportada se desprende la existencia de lesionados por cuenta del accidente de tránsito.
- 7.- Es cierto, así se dieron los hechos y existe soporte documental aportado con la demanda.
- 8.- Es cierto, así se dieron los hechos y existe soporte documental aportado con la demanda.
- 9.- Es parcialmente cierto, no obstante, no se registra si en la vía se presentaban obstáculos que forzaron el adelantamiento usando el carril contrario.
- 10.- Es cierto, existe documental que soporta esta afirmación.
- 11.- Es cierto, existe documental que soporta esta afirmación.
- 12.- Es cierto, existe soporte documental aportado con la demanda.
- 13.- No es cierto, de este dicho no existe soporte documental como recibos, solo una relación de estos gastos.
- 14.- Se desconoce tal situación, es un dicho y deberá ser corroborado en el trámite procesal.
- 15.- Se desconoce tal situación, es un dicho y deberá ser corroborado en el trámite procesal.
- 16.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 17.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 18.- No existe soporte documental al respecto toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya elevado petición en tal sentido en los términos del artículo 173 del Código General del proceso.
- 19.- Existe soporte documental de esta manifestación.

20.- Existe soporte documental de esta manifestación.

21.- Existe soporte documental de esta manifestación.

22.- Existe soporte documental de esta manifestación.

c. Perjuicios materiales.

(i) lucro cesante consolidado.

23.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

24.- Existe soporte documental de esta manifestación.

(i) daño emergente.

27.- No existe soporte documental de estos gastos.

28.- No existen recibos que justifiquen o soporten tales gastos.

29.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

d. De los perjuicios inmateriales.

(i) perjuicio moral

30.- No existe soporte de gastos ni mucho menos plena identificación del demandado, si esta labor se hubiese cumplido en sede Fiscalía se tendría plena identificación del demandado a efectos de posibles condenas.

(ii) perjuicios por daño a la salud.

31.- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

e. Hechos relativos a la legitimación en la causa.

(i) de la parte actora.

32.- Es parcialmente cierto, cabe la posibilidad de que no exista plena concordancia en la identidad del demandado a quien representó por cuanto sus datos no se corresponden con los registrados en el Informe Técnico del Accidente.

(ii) De los demandados

33.- Existe soporte documental, no obstante, no coincide el documento relacionado como de identificación del demandado con los registros de bases de datos, por ejemplo, el de antecedentes judiciales, el cual reporta dicho numero de identificación a nombre de MARISOL GIRALDO VALENCIA.

34.- Existe soporte documental.

35.- Existe soporte documental.

f. De los requerimientos para el pago a los demandados.

36.- Existe soporte documental.

37.- Existe soporte documental.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a aquellos que no tengan fundamento probatorio, en el caso particular no existe certeza o prueba de la plena identidad del conductor del vehículo.

1.- Existe soporte documental.

2.- No Existe soporte documental, me opongo a esta pretensión.

3.- Se desconoce de donde surge esta obligación, toda vez que No Existe soporte documental.

4.- No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

5.- y 6.- Me opongo, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito, y cualquier condena derivada de esta situación.

7.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

B. Condenatorias.

1.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

2.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

3.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

4.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

5.- Me opongo a esta condena, No existe plena identidad del conductor por lo tanto me opongo a esta pretensión, toda vez que No Existe soporte documental que soporte que la identidad del conductor corresponde a la correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 1.033.736.683, como aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito.

6.- Me opongo, por no tener vocación de prosperidad las pretensiones.

Frente a los fundamentos de derecho.

Se narra una historia diferente a la que se describe en los hechos, no existe concordancia entre una y otra manifestación del relato de lo ocurrido.

Frente a las Pruebas

Respecto de las Documentales aportadas, ruego a su despacho dar valoración y tener como tales aquellas cuya conducencias, pertinencia y utilidad fue informada.

Respecto de las requisitorias de pruebas ruego a su despacho NEGAR aquellas sobre las cuales no se halle en el expediente siquiera prueba sumaria de haber cumplido con la carga del artículo 173 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA O NULA IDENTIFICACION DEL DEMANDADO JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

No existe soporte documental de la concordancia en la identidad de quien conducía el vehículo de servicio publico accidentado y generador del hecho dañoso y la identidad real de la persona que se identifica con ese documento de identidad, prueba de ello es que con esta demanda se allega un certificado de consulta de antecedentes judiciales para dicho numero de identificación N° 1.033'736.683 y el mismo corresponde a la ciudadana MARISOL GIRALDO VALENCIA.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Lo anterior por cuanto resulta claro con la documental allegada por parte del demandante -Informe de accidente de trabajo-, que no se haya identificado plenamente a quien conducía el vehículo pone a la demandante en una situación en la cual su demanda resultara inocua pues el demandado no existe o no es quien se registra en la documental aportada, hechos estos que son plena responsabilidad de las autoridades, de tránsito en primer lugar y penales con la Fiscalía en su labor de individualización de quien cometió un delito.

EXCEPCION ECUMENICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ruego a su despacho declarar probada cualquier excepción que pueda beneficiar los intereses de la persona sobre la cual ejerzo el cargo de CURADOR AD LITEM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2356 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes, Régimen Jurídico aplicable al presente asunto.

Frente a las PRUEBAS presentadas por la parte DEMANDANTE

Ruego a su despacho tener en cuenta como pruebas las documentales que dan cuenta de la existencia de, de la misma forma aquellas que hacen referencia al reporte del accidente, incluidas las HIPOTESIS consignadas en el Informe de la Autoridad de Tránsito y en especial verificar lo correspondiente a los exámenes de embriaguez y el testimonio vertido por parte de la persona a la cual represento toda vez que sin más información es imposible determinar la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito que lo exima de cualquier responsabilidad, teniendo en cuenta la temprana hora en la cual se desplazaba en el vehículo de la empresa, que la misma reportó el accidente como laboral y que se consignó también en el informe de tránsito de un posible exceso en las horas de manejo.

PRUEBAS

A efectos de realizar una defensa técnica de calidad en razón del encargo realizado me permito solicitar a su señoría se sirva DECRETAR, y VALORAR para brindar solución a la litis, las que con la manifestación de conducencia, pertinencia y utilidad me permito solicitar a continuación:

OFICIAR:

1. A la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., a efectos de que aporte la información que por ley general de archivos tenga en su poder en referencia al demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ Copias de documentos: 1.a- Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.b- copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona; 1.c- copia del reporte de FURAT; 1.d- documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona; 1.e- todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo; 1.f.- La orden de viaje, planilla del conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.g- Informe si el conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014 y/o el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ continua vinculado a la empresa, en caso contrario desde que fecha no lo está y las razones de su desvinculación; 1.h- Informe acerca de las direcciones que se registran en la base de datos de la empresa para el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

La conducencia, pertinencia y utilidad de estas pruebas está encaminada en determinar la existencia de una orden del empleador para realizar el desplazamiento y las consecuencias de la misma, en segunda medida establecer un contacto con el demandado JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ y una forma de ubicarlo y en última medida, tener claridad acerca del accidente y la posible existencia de una causal eximente de responsabilidad a favor de la persona a quien defiende.

2. A la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la FISCALÍA, a fin de que allegue a este despacho: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683.

La conducencia, pertinencia y utilidad de estas pruebas está encaminada a determinar con mayor claridad las circunstancias fácticas de la ocurrencia del accidente, y las condiciones del vehículo a efectos de encontrar una causal eximente de responsabilidad que favorezca a mi defendido o en cualquier caso a establecer lo ocurrido en el accidente, en especial lo que hace referencia al estado físico del conductor y del vehículo.

SOLICITUDES ESPECIALES EN CUANTO A LA UBICACIÓN Y VINCULACION DEL DEMANDADO JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía PARA DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ruego al despacho para que de manera especial:

a.- Desplegar las gestiones correspondientes a la búsqueda en diferentes bases de datos como el SISBEN, RUAF SISPROF, de la persona a quien represento como CURADOR AD LITEM señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía, más aún si se tiene en cuenta que no existe registro de su presencia en las audiencias convocadas de conciliación en Fiscalía.

b.- Certifique la Inclusión del demandado señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 o la cedula de ciudadanía que se determine por cuenta de la individualización del investigado por parte de la Fiscalía, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previo a mi designación como Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en: Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,


SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 de Bucaramanga
T.P. N° 257.806 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

000000

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2016-00065

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como curador ad litem de **Jhonatan Alexis Quintero**, al doctor **Samuel Martin González Gómez**, quien se dio por notificado del auto admisorio, contestó la demanda y propuso excepciones.

Por secretaria imprímasele el trámite correspondiente al as excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia	
Múltiple	
Bogotá, D.C.	20 AGO 2020
Por anotación en Estado No. 07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
Secretaria: Nathaly Rocio Pinzón Calderón.	

Al Despacho: 25 MAY 2021

Correr traslado demanda
artículo 397 CGP

Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:32:52 horas del 04/02/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1033736683

Apellidos y Nombres: **GIRALDO VALENCIA MARISOL**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Constitución, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondiente con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

218

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

Bogotá D.C., febrero 04 de 2020

Señor

ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN
identificada con Nit 900.364.615-6.

Atención:

Representante Legal señor GERENTE Angarita Feo Jairo Enrique

C.C. N° 5'993.928

Calle 98 N° 8-28

asistentegerencia@sumasas.com.co

Ciudad

REF: DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CON RADICADO 11001418901320160006500.

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA
S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO.

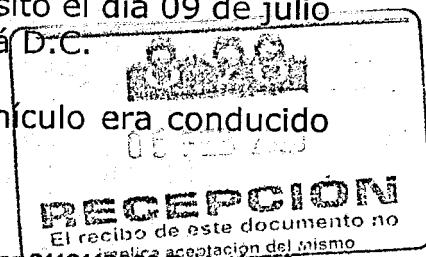
Asunto: Derecho de Petición de Copias de documentos: Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014, copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona, copia del reporte de FURAT, documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona, todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga y con T.P. N° 257.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ, **PRESUNTAMENTE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.033'736.683, en su condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia me permito solicitar Copias de documentos, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso, y todos los documentos relacionados para realizar dicho acto y/o negocio jurídico de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.-Se reporta en la demanda que un vehículo de servicio público adscrito a la sociedad peticionada sufrió un accidente de tránsito el día 09 de julio de 2014 en la carrera 20C con calle 66 sur de Bogotá D.C.

2.- Se informa en el escrito de demanda que el vehículo era conducido por el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.



3.- Con ocasión de dicho accidente aparece documental en la cual se registra la existencia de lesionados por cuenta del siniestro referido.

4.- Dentro de los lesionados aparte del mencionado conductor aparece quien actúa como parte activa en la demanda de la referencia, esto es, la señora LADY PAOLA COY RESTREPO.

5.- No obstante existir registro de los datos de los involucrados en el accidente de tránsito no hay claridad respecto a la identificación del conductor y a la vez mi representado el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

PETICION

PRIMERA: ENTREGAR Copias de documentos: 1.a- Copia de Minuta de Registro de conductor asignado al vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.b- copia de contrato con el cual se encontraba vinculado esta persona; 1.c- copia del reporte de FURAT; 1.d- documentación relacionada con incapacidades reconocidas y pagadas a esta persona; 1.e- todo lo que se encuentre en la Hoja de Vida del conductor asignado al vehículo referido para esa fecha a efectos de poder ubicarlo; 1.f.- La orden de viaje, planilla del conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014; 1.g- Informe si el conductor del vehículo de placas VDO 895 el 09 de julio de 2014 y/o el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ continua vinculado a la empresa, en caso contrario desde que fecha no lo está y las razones de su desvinculación; 1.h- Informe acerca de las direcciones que se registran en la base de datos de la empresa para el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego a ustedes tener como fundamento de lo peticionado las siguientes normas:

Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 13 al 33 de la ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que independientemente del contenido mismo de la respuesta dada a cualquier petición elevada por un particular ante la administración, ésta ha de ser eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva la duda que le ha surgido al administrado, como lo hizo en sentencia t-238/98 con Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Por lo que se resalta la importancia de este derecho tan fundamental como es el de hacer peticiones.

En Sentencia. T-377, abril 3 del 2000, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero ha establecido estos parámetros con respecto al derecho de petición: El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

220

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

La ley 1755 de 2015 en su art 13 establece la posibilidad que tiene toda persona de hacer peticiones de manera respetuosa ya sea de manera escrita o verbalmente, de igual manera en sus artículos 14 y 15 señala la forma de proceder y sus términos."

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver esta petición ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia de Informe de Accidente de Tránsito.

ANEXOS

Copia de Diligencia de Notificación en el cargo de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,

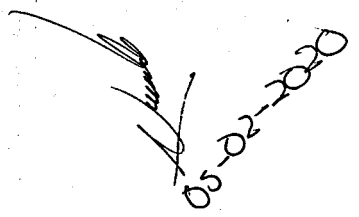

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 257.806 Consejo Superior de la Judicatura

221

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

Bogotá D.C., febrero 04 de 2020

Señor
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Atención:
Fiscal 105 Delegada ante los Jueces Penales de Bogotá D.C.
Radicado: 110016000015201406784.
Carrera 13 N° 18-51.
Ciudad



REF: DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CON RADICADO 11001418901320160006500.

DEMANDANTE: LADY PAOLA COY RESTREPO.

DEMANDADO: JHONATAN ALEXIS QUINTERO, ORGANIZACIÓN SUMA
S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO.

Asunto: Derecho de Petición de Copias de documentos Radicado:
110016000015201406784: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS
QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683
a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones
entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la
demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial
practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba
de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ
identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683, esta petición se
realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso
de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del
Proceso.

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ, también mayor de edad y con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de
ciudadanía número 91'279.698 expedida en Bucaramanga y con T.P. N°
257.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y
representación del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ,
PRESUNTAMENTE identificado con Cédula de Ciudadanía N°
1.033'736.683, en su condición de DEMANDADO dentro del proceso de la
referencia me permito solicitar Copias de documentos, esta petición se
realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso
de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del
Proceso, y todos los documentos relacionados para realizar dicho acto y/o
negocio jurídico de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.-Se reporta en la demanda que un vehículo de servicio público adscrito
a la sociedad peticionada sufrió un accidente de tránsito el día 09 de julio
de 2014 en la carrera 20C con calle 66 sur de Bogotá D.C.

2.- Se informa en el escrito de demanda que el vehículo era conducido por el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

3.- Con ocasión de dicho accidente aparece documental en la cual se registra la existencia de lesionados por cuenta del siniestro referido.

4.- Dentro de los lesionados aparte del mencionado conductor aparece quien actúa como parte activa en la demanda de la referencia, esto es, la señora LADY PAOLA COY RESTREPO.

5.- No obstante existir registro de los datos de los involucrados en el accidente de tránsito no hay claridad respecto a la identificación del conductor y a la vez mi representado el señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ.

PETICION

PRIMERA: ENTREGAR Copias de documentos Radicado: 110016000015201406784: a.- El testimonio del señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683 a efectos de tener como PRUEBA TRASLADADA las declaraciones entregadas acerca del accidente donde se presentaron las lesiones de la demandante señora LADY PAOLA COY RESTREPO; b.- Informe Pericial practicado al vehículo de placas VDO895 luego del accidente; c.- Prueba de Embriaguez practicada al señor JHONATAN ALEXIS QUINTERO MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033'736.683, esta petición se realiza como trámite para obtener prueba para ser incorporada al Proceso de la Referencia por cuenta del artículo 173 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego a ustedes tener como fundamento de lo peticionado las siguientes normas:

Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 13 al 33 de la ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que independientemente del contenido mismo de la respuesta dada a cualquier petición elevada por un particular ante la administración, ésta ha de ser eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva la duda que le ha surgido al administrado, como lo hizo en sentencia T-238/98 con Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Por lo que se resalta la importancia de este derecho tan fundamental como es el de hacer peticiones.

En Sentencia. T-377, abril 3 del 2000, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero ha establecido estos parámetros con respecto al derecho de petición: El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La ley 1755 de 2015 en su art 13 establece la posibilidad que tiene toda persona de hacer peticiones de manera respetuosa ya sea de manera escrita o verbalmente, de igual manera en sus artículos 14 y 15 señala la forma de proceder y sus términos."

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
ABOGADO

223

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver esta petición ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia de Informe de Accidente de Tránsito.

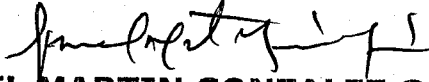
ANEXOS

Copia de Diligencia de Notificación en el cargo de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 22C N° 28-78 apartamento 216 Interior 7 Manzana D Usatama, celular 3112112988 Bogotá D.C., correo electrónico: samargo1270@gmail.com

Atentamente,



SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ
C.C. N° 91'279.698 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 257.806 Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy: **02 MAR 2020**

Observaciones ALLEGAN CONTESTACION

DEMANDA en término.

Secretaría: Nathaly Rocío Pinzón Calderón

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2016-0065

Teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, de las contestaciones y excepciones de mérito presentadas por los aquí demandados **Seguros del Estado S.A.** -visible a folios 99 a 121 del C. 1-, y el Curador *ad-litem* de **Jhonattan Alexis Quintero** -folios 196 a 213 *ibidem*-, córrase traslado a la parte actora por el lapso de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado.

Una vez culmine el anterior término, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal que a este juicio le corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2016-00173

Conforme al memorial visible a folio 144, de la presente encuadernación, el Despacho dispone:

1. Para todos los fines legales a que haya lugar, en los términos del artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Juan David Tovar Jiménez**, quien confirió poder a la abogada **Diana Victoria Reyes Ruiz** -obrante a folio 140-, para que actúe en el presente proceso como su apoderada judicial.
2. Así las cosas, reconózcasele personería a la abogada **Diana Victoria Reyes Ruiz**, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial del demandado arriba referido, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por consiguiente, y con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa al demandado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que pague la obligación o para que exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. **46** de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0031

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curadora *ad-litem* al demandado **Pedro Alejandro Vega Rinaldy**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda, también lo es que no se opuso a las pretensiones de la misma ni mucho menos presentó algún medio exceptivo de mérito.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que el demandado **Pedro Alejandro Vega Rinaldy**, se notificó por intermedio de Curadora *ad-litem* de la presente demanda sin haber propuesto medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1080

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado **Wilmer David Ramírez Pérez**, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No. **46** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Taliana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0088

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 55) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. 22 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-0104

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos y los mismos remítanse de manera electrónica al demandado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0296

De la documental que precede se desprende que las diligencias de notificación remitidas a los demandados en la dirección **Calle 3 E No. 5 – 10 de Soacha**, arrojaron resultado negativo porque la **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**, de manera que se entiende cumplida la orden emitida por este Despacho en auto del 06 de agosto de 2020 -folio 60 del C. 1-.

Ahora, no puede ser tenida en cuenta la diligencia de notificación remitida a la dirección electrónica daniel.alvarez.garzon@gmail.com, toda vez que en el formato se relacionaron como destinatarios de la notificación, a todos los aquí demandados, cuando en realidad debe ir dirigida únicamente a quien se denunció como propietario de ese correo, es decir, **Pablo Daniel Álvarez Garzón**.

En tal sentido, se exora a la parte actora para que remita nuevamente la diligencia de notificación al demandado **Pablo Daniel Álvarez Garzón**, atendiendo la precisión arriba expuesta, pues se colige que el correo electrónico arriba aludido corresponde única y exclusivamente a él y no a todos los aquí demandados.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0296

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito remitido al correo de este Juzgado el día 12 de enero de 2021, el Despacho dispone la captura del vehículo de placas **EIY-970**, toda vez que ya se encuentra debidamente embargado según da cuenta el certificado de tradición allegado por la **Secretaría de Movilidad** -ver certificado a folio 37-.

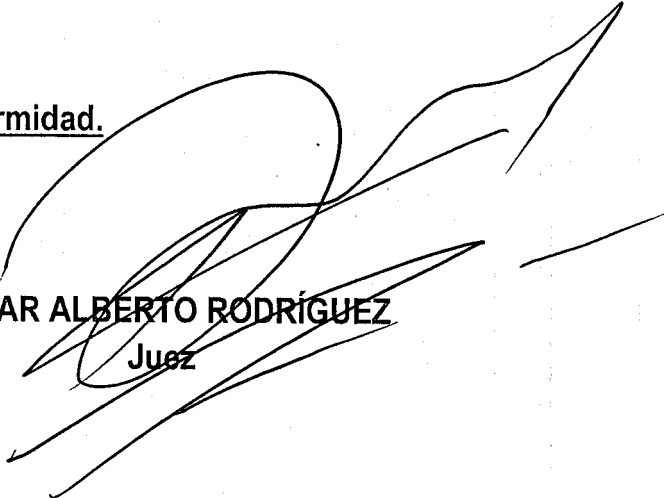
Así las cosas, por Secretaría librese el oficio con destino a la **SIJÍN**, indicándoles, además, que una vez hecho lo anterior, el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en las instalaciones que para el efecto tiene la aquí demandante **Chevyplan S.A.**, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	ENTIDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BOGOTÁ	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 NO. 10 A – 75 PISO 2	2147574
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 NO. 7 – 101 // Avenida 5a Norte 45n-23 Barrio La Flora (oficinas)	8852099
BARRANQUILLA	AUTOCAR A.G.N. INVERSIONES	CARRERA 50 NO. 48 – 77	3702552

Lo anterior, según cuadro así relacionado por el apoderado actor en el escrito en cuestión.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0348

El Despacho advierte de entrada que no prospera el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante frente al proveído de fecha 16 de marzo de 2021 -visible a folio 61 del C. 1-, por lo siguiente.

Insiste la gestora judicial de la actora en que debe tenerse por notificado al demandado **Milton Cabulla Cruz**, con la sola citación que le envió en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ha de insistir el Despacho que con esa sola diligencia no es posible tenerlo por notificado, toda vez que esa es simplemente una citación que se le hace al demandado para que voluntariamente comparezca a la sede del juzgado a recibir la notificación personal. De ahí que al rehusarse a comparecer está la forma de notificación prevista en el artículo 292 *ibídem*, que autoriza su envío una vez la citación haya sido efectiva y pese a ello, el demandado no haya asistido al juzgado, de manera que el aviso, que es la notificación de que trata el mencionado artículo 292, debe remitirse a la misma dirección adonde se envió la citación, según se lee del texto de esta norma.

Entonces, siendo efectiva como lo fue la entrega de la citación enviada al ejecutado **Milton Cabulla Cruz**, sin que éste se haya acercado a este Juzgado con el fin de notificarse personalmente, es perfectamente procedente remitir el aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el que ya concluirá su notificación así no comparezca en el tiempo legal.

Y es que como de los documentos que con el escrito del recurso trae la apoderada de la ejecutante no se logra establecer que aparte de la citación haya enviado el aviso, el auto atacado se mantendrá y se requerirá a la censorsa para que proceda a remitirlo, so pena de dar aplicación a la disposición del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

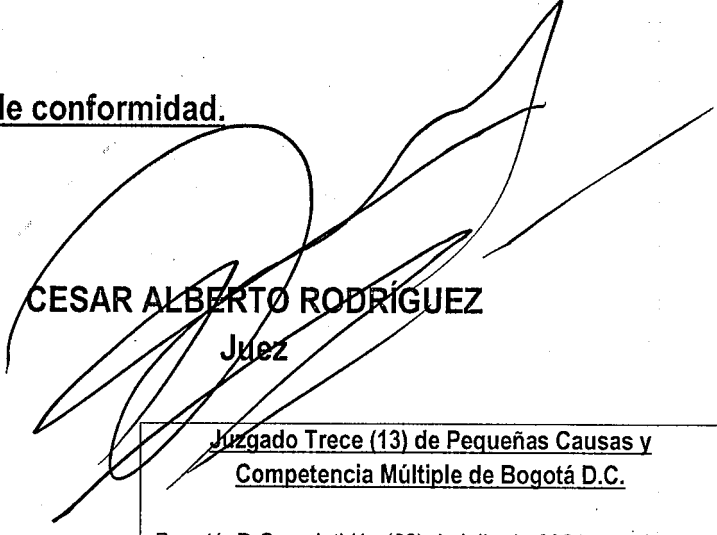
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0360

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la demandada en la dirección electrónica fdaniela183@gmail.com -visible a folios 13 a 16 del C. 1-, ésta que fue informada para tal fin en el escrito de la demanda, comoquiera que según las resultas de la misma, *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*.

Así, el Despacho requiere a la parte actora para efectos de que remita nuevamente la diligencia de notificación a través de una empresa postal autorizada que certifique no solo el envío, sino la entrega y apertura de la misma en el canal digital denunciado como de la demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0380

El aviso que allega la apoderada de la parte actora no se tiene en cuenta por este Despacho, si bien las resultas de su entrega fueron positivas, toda vez que, tal como se le indicó en auto de fecha 06 de agosto de 2020 -visible a folio 30 del C. 1-, se remitió a una dirección distinta a la señalada para tal fin en la demanda y, por ende, no está autorizada por este Juzgado.

Aunado a lo anterior, para futuros envíos de las notificaciones deberá tenerse presente que la dirección correcta de esta Sede Judicial no es precisamente la que se ha señalado en los formatos de citación y aviso ya remitidos, razón por demás suficiente para no tener en cuenta las diligencias de notificación hasta el momento enviadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

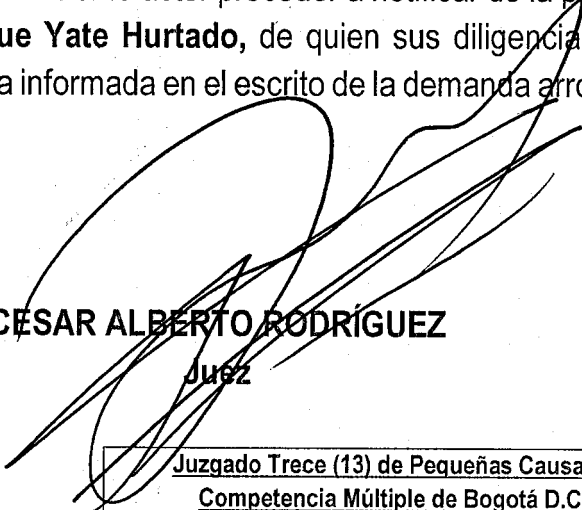
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0382

La documental que precede y la cual contiene las diligencias de notificación por aviso remitidas al correo electrónico de la demandada **Diana Yisell Yate Hurtado**, no serán tenidas en cuenta por este Despacho tomando en consideración que ya fue dada por notificada por aviso mediante auto del 08 de octubre de 2019 -visible a folio 43 del C. 1-, pues tanto la citación como el aviso que se le remitió en su momento a la dirección física de ella denunciada, arrojaron resultados positivos.

En tal sentido, se requiere al extremo actor proceder a notificar de la presente acción al demandado **Nelson Enrique Yate Hurtado**, de quien sus diligencias de notificación enviadas a la dirección física informada en el escrito de la demanda arrojaron resultados negativos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00544

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 34) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

25

  Emilce Deudora Maria   

Gracias 4:26 p. m. ✓✓

Y ha logrado hacer el tramite del crédito para pagar

4:27 p. m. ✓✓

En la empresa me van a desembolsa esta quincena 2.000.000 haber si eso me pueden recibir

4:31 p. m.

Acabo de. Enviar nuevamente el correo

4:31 p. m.

Le reenvié el correo 4:31 p. m.

Que acabe de enviar 4:31 p. m.

Tú

Por favor me copia los correos que envía al juzgado

Leí tarde que le hiciera copia ya lo había reenviado

4:32 p. m.

Cuando tenga La Plata me avisa

4:33 p. m. ✓✓

Sii sr el 16 ya la tengo en mi cuenta

4:33 p. m.

Y lo llamo 4:33 p. m.

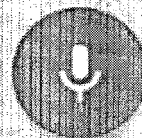
Ok 4:33 p. m. ✓✓

20 DE OCTUBRE DE 2020

Buenos días ha Sido imposible la cita ,



Escribe un mensaje



Emilce Deudora Maria

Buenos días ha Sido imposible la cita ,
pero porfavor me envía un número de
cuenta donde pueda hacer un abono el
día viernes

7:34 a. m.

Buenos días señora Emilce finalmente el
abono es de los 2 millones?

8:24 a. m. ✓✓

Si sr creería que 2500.000

8:24 a. m.

Si todo me sale bien

8:24 a. m.

No es seguro ?

8:24 a. m. ✓✓

Dos millones si

8:25 a. m.

Pero esq estoy para completar los 500

8:25 a. m.

Para abonar los 2500.000

8:26 a. m.

Cuando concrete el abono le indico el
número de cuenta,lo estoy preguntando a
la poderdante

8:30 a. m. ✓✓

O nos podemos ver el lunes en su oficina
y le llevo el dinero ,para pedir medio día de
permiso el lunes

8:33 a. m.

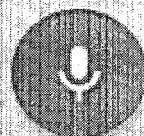
?

8:33 a. m.

Bueno o porfavor me avisa si nos
podemos ver el lunes pirq tengo que pedir
permiso con tiempo

8:33 a. m.

😊 Escribe un mensaje



Emilce Deudora Maria

Buenas tardes 2:18 p. m. ✓✓

Buenas tarde d 2:23 p. m.

Aún no me han echo la consignación.tsn pronto me lo hagan realizó la cinsignacion a la cuenta que me indicaron. 2:24 p. m.

6 DE NOVIEMBRE DE 2020

Buenos días,Me puede informar en que quedo los manifestado del abono a la deuda.ya le dieron la cita en el Juzgado?

8:11 a. m. ✓✓

Buenos días no esa cita no le la han dado nadie responde en el número telefonico y el correo no responde , tuve un inconveniente con el desembolso porque la cooperativa no me consigno por una firma del pagaré que quedó mal y me tocó realizar ese trámite el día martes porque aquí en la empresa no dan muchos permiso y me dicen que el lunes desembolsa 8:14 a. m.

Quisiera saber si usted me puedo atender el día martes en la tarde para llevarle el recibo de la cinsignacion?? 8:17 a. m.

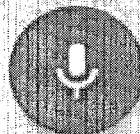
Si me puede atender el martes 8:39 a. m.

En la tarde 8:39 a. m.

?? 8:39 a. m.



Escribe un mensaje





Emilce Deudora Maria



.si señora me confirma para validar el pago antes

8:40 a. m. ✓✓

A las 3 está bien

8:41 a. m.

Si el martes en la mañana hago la consignación y se la llevó en la tarde

8:41 a. m.

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Buenos días Emilce

8:39 a. m. ✓✓

Puede enviarme copia de la consignación

8:39 a. m. ✓✓

Por favor

8:40 a. m. ✓✓

Buenos días me consignan hoy mañana en la tarde consigno porque el permiso aquí en la empresa me dejan salir a las 12

8:43 a. m.

Bueno como el escenario parece ser el mismo incumplimiento, cuando sea verdadero me avisa!

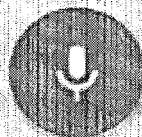
8:44 a. m. ✓✓

Dr lo que pasa esq la cooperativa me ha puesto varios inconvenientes para el préstamo y ayer dijeron que no habían consignado que hoy lo hacía ,y yo trabajo en una vereda de cota y los permisos son cuando mi jefe disponga y me dió el permiso después de medio día

8:46 a. m.



Escribe un mensaje





Emilce Deudora Maria



permiso con tiempo

8:33 a. m.

Mejor el mismo viernes 8:42 a. m. ✓✓

Me confirma la cifra para realizar el recibo

8:42 a. m. ✓✓

Entonces porfa me r gala el nunero de
cuenta porq el viernes no dan permisos
aquí y la plata la tengo en el transcurso
del día no tengo la hora exacta

8:43 a. m.

Banco Davivienda cuenta de ahorros
456000015341

A nombre de María Luisa Zapata CC
52237566

8:51 a. m. ✓✓

Por favor me remite copia de la
consignación apenas pueda realizar la
operación

8:51 a. m. ✓✓

Listo el viernes le envío el recibo de
consignacion, gracias

8:51 a. m.

Buendía 8:51 a. m.

Ok, quedo pendiente 8:52 a. m. ✓✓

Toca esperar la cita al correo para
ingresar a notificarse

8:54 a. m. ✓✓

La señora emilce ya la pudo, como me dijo

8:54 a. m. ✓✓

Tú

Toca esperar la cita al correo para ingresar a



Escribe un mensaje





UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

SEÑOR:

DR. CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**JUEZ TRECE(13) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.19-65.Piso 11 Ed. CAMACOL

Mail: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF: CUI 11001418901320190083100, EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
PARTES: MARÍA LUISA ZAPATA RUEDA V.s CLARA EMILSEN RODRÍGUEZ PINZÓN.

ASUNTO: DESCORRE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.573 de Bogotá, acreditado con la T.P. 179.752 expedida por el C.S.J., con direcciones material y virtual para notificaciones y contacto, como aparece en el encabezado, obrando como apoderado de la señora **MARIA LUISA ZAPATA RUEDA, acreedora demandante**, por medio del presente escrito me permito, dentro del término del traslado a Oponerme a la Reposición formulada ante su Despacho por el apoderado de la deudora, señora **CLARA EMILSEN RODRÍGUEZ PINZÓN** mayor y vecina de esta ciudad, conforme a las siguientes razones de hecho y derecho:

En principio es prudente que el Despacho se pronuncie sobre la existencia o no de la figura procesal del amparo de pobreza, frente al que no están probadas las razones de su concesión y menos que no se expresaron bajo la gravedad del juramento como lo exige la Ley adjetiva, además que por tratarse de un derecho litigioso a título oneroso, y un proceso de ejecución. Declaratoria o improcedencia que debe definir si se impone la multa de su no concesión

REPLICA A LOS HECHOS

Al 1. Confiesa que firma la letra, pero sin prueba alguna indica que estaba sin llenar, sin decir que parte de ella.

Al 2. Advertido que no existe carta de instrucciones, sin prueba alguna enuncia un acuerdo de las partes para llenar un documento en blanco, cuando lo propio y la práctica comercial es que si se deja en blanco hay carta de instrucciones y viceversa, si no hay carta de instrucciones es porque no estaba en blanco cuando se firmó. Menos afortunado resulta reclamar un acuerdo sin probarlo documental o testimonialmente, máxime que ante la presencia del documento diligenciado y firmado poco puede decir y menos sostener negaciones indefinidas como la del extremo demandado.

Al 3. Las partes si se reunieron para crear el documento presentado para la ejecución, la acreedora lo llenó y la deudora lo firmó como consta en su cuerpo documental la letra de cambio y resultó impagada.

Al 4. Una letra se gira por su creador y la acepta quien tiene obligación de pagarla, por eso el contenido del artículo 261 del CGP. La carta de instrucciones es la que da fe de haberse llenado el título en blanco en forma correcta, si no se suscribió dicha carta es porque el deudor no limita su uso, si fuera que el título se entregó en blanco, que no fue así.

Al 5. Repetitivo atégase a las respuestas anteriores, no indica cual fue la complementación, ni si macula a qué se dirige, valor, exhibibilidad, claridad, contenido crediticio.

Al 6. Al revisar las grafías del documento letra de cambio se advierte uniprocedencia por la forma de la letra, el color de la tinta, el trazo, No se como científicamente como del escrutinio grafológico se pueda determinar que existió acuerdo o no o autorización de la acreditada por pasiva, mas que la presencia de su firma aceptando la letra y menos que se llenaron espacio en blanco y al acomodo sin saber cual es su identificación o relación.

Al 7. Es totalmente falso, congetura y suposición, que no se puede debatir en esta sede en la medida que debió ser planteada como excepción de fondo y no se hizo al atacar la sustancialidad y no la formalidad del documento.

El 4 de Julio del 2019 el Juzgado a su cargo, su señoría libró a favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indico a continuación:

PRETENSIONES EJECUTIVAS

PRIMERO: Por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000.00.), como capital, por concepto del valor nominal del Título valor Letra De Cambio, número 17, girada por mi poderdante y debidamente aceptada por la demandada.

SEGUNDO: Genéricamente por el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.00) correspondientes al 1.5% de los intereses moratorios que en adelante se causen hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la letra tuvo su vencimiento en dicha época y conforme su tasación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que sucede sin lugar a dudas por estar presentes para ese raciocinio los requisitos de los artículos formales al tratarse su contenido de la expresión clara y expresa de una obligación aceptada por la deudora que consta en dicho documento y que constituye en plena prueba, 422 del CGP, que no es otra cosa que asumir presentes los requisitos formales del título valor, no violando su Ley de circulación y de creación del título valor, entonces, con su firma en calidad de tenedora existe título valor, en estas condiciones es CLARA EMILSEN RODRIGUEZ PINZÓN quien debe responder de la letra al tenor del artículo 678 del Código del Comercio en concordancia del 16 del Código Civil Colombiano.

Los que deben estar acompañados de principios sustanciales y adjetivos como los que imponen que el Juez debe deducir indicios de la conducta de las partes y su conducta procesal, Art. 241 del CGP, que un documento es auténtico cuando no existe duda y está la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y se presumen auténticos los que reúnen requisitos para ser título ejecutivo, Art 244 CGP, el sentido probatorio de un documento es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo y que tenga relación directa con los dispositivo del acto o contrato, teniendo también el mismo valor los públicos que los privados entre los que lo suscribieron o crearon hasta respecto de terceros Art 250, 260 del CGP, además que en gracia de discusión si pudiéramos tener por cierta la tacha de falsedad, que hasta adjetivamente esta ausente de ser viable en la medida que no se presentó como excepción y fue sustentada atípicamente en el recurso de reposición, los documentos firmados en blanco o sin espacios sin llenar, que no fue así, igual se presumen ciertos, Art 261 CGP.

Aunado que el artículo 768 Código Civil Colombiano, impone que la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medio legítimos exentos de fraude y de otro vicio es la buena fe negocial(...) Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. Frente a esto el extremo demandado no esta llevando a desconocer todo el anterior marco jurídico y el contenido cumplido del artículo 1502 C.C.

37

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Editorial Temis Quinta Edición, 2012, en su página 546 nos recuerda que existen diligencias previas para que algunas obligaciones sean exigibles, como es que conforme a la Ley 1395 de 2010 Artículo 29 Inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo solo se discuten por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la norma salva la función del Juez al advertir que esta talanquera es: "sin perjuicio del control oficioso de legalidad".

"Quede claro, entonces, que en el proceso ejecutivo singular quirografario o personal sí es posible proponer excepciones previas, solo que estas se tramitaran por la vía de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Suelen algunos sostener que en este proceso no son admisibles las excepciones previas, y se equivocan gravemente porque el estatuto procesal sí las permite.

El otro motivo que puede hacer valer el ejecutado para impugnar en reposición el mandamiento de pago es controvertir la existencia del título ejecutivo, porque alegue que el aportado al proceso no reúne los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible o que no proviene del deudor o no hace plena prueba en su contra. De prosperar el recurso por esta razón el auto que revoque el mandamiento de pago es apelable ante superior.

La ley 1395 de 2010, de descongestión judicial en el Art. 29 le introdujo un inciso final al artículo 497 del C.P.C., hoy recogido en el artículo 430 del C.G.P. en virtud del cual se estableció que "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficio de legalidad".

La citada disposición restringe la controversia de parte del ejecutado en cuanto solamente puede alegar por vía de reposición contra el auto ejecutivo los aspectos que en su criterio constituyen ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo. En otras palabras si el ejecutado no lo hace valer en esa oportunidad por medio del recurso horizontal de reposición sus reparos a los requisitos del título base de ejecución no podrá plantearlo como excepción de mérito, ni como causal de nulidad ni de ninguna otra manera.

Así pues, si el ejecutado propone como excepción de mérito un motivo relacionado con la supuesta ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, el juez rechazara tal defensa por ser absolutamente improcedente, a menos que al momento de proferir sentencia en ejercicio del control oficioso de legalidad que ha imponer al concluir el debate, declare la ausencia de un requisito formal del título esgrimido como base de la ejecución. Es decir, si bien el ejecutado no puede proponer como excepción de mérito un motivo de forma que controvierta la suficiencia del título, el juez en todo caso, esté en la obligación de hacerlo de oficio en la sentencia y la declara probada, en el fallo adverso al demandante."

El Legislador Civil y Comercial dispuso que existen obligaciones que no requieren de declaración judicial previa y, para ello, esas obligaciones son las que nacen por disposición de la Ley o la convención, siendo o reuniendo las calidades de ser CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, esto es que dada su conformación son impagatibles, y caben proceder en un proceso más reducido probatoria y contradictoriamente, pueden estar contenidas en documentos públicos o privados, pero para ello no quiere decir que se exime al ejecutor del cumplimiento de los requisitos mínimos de validez y eficacia que todo documento TITULO EJECUTIVO, contrato privilegiado debe tener, para la existencia de una obligación, lo cual el señor Juez escarmenó y halló probados para emitir el auto del 4 de julio de 2019.

Por ello existen normas similares en dicha exigencia que nos ilustran al respecto como el Artículo 156 del Código del Comercio que dispuso: "Las sumas debidas a los asociados por utilidades también podrán cobrarse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia autenticada de los actos en que constan los acuerdos válidamente adquiridos"; el artículo 793 Ibídem, que dispuso que el cobro de un Título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; el Código Contencioso Administrativo en su artículo 68 Definió las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, siempre que contengan los documentos y los autos los requisitos del Artículo 488 del C de P.C. (Hoy artículo 422 del CGP)

Ahora conforme a la Ley, esas exigencias sustanciales, no es que se pasaran por alto o se eximieran en la conformación del Título Ejecutivo, sino que pueden reunirse en la literalidad de un documento que es precisamente el que se aporta en esta demanda, resultando que desde la fecha de la presunta natividad de la obligación, nace con su propia regla de demostración del mérito ejecutivo y del juez natural para ejecutarla, de acuerdo a las normas sustanciales vigentes para cada época y en todo caso para la época que se crea, con la vigencia y requisitos de su momento la obligación que se pretenda probar con fuerza de Título Ejecutivo debe SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, sea que esto se pruebe con varios documentos o con uno sólo por aplicación del principio de la Buena Fe.

Pero, reclama la parte demandada que esto no exime que el demandante conforme a su Ley de Circulación y las normas adjetivas, diligencie de acuerdo a la carta de instrucciones en éste caso un título dado en garantía del crédito hacia un tercero, que endose el título ejecutivo, esto es que si se trata de una deuda que se cierra con una letra, sea llenado conforme a su carta de instrucciones, esto es según la liquidación de la obligación, sus instalamentos o cuotas establecidas, y esto debe ser enunciando si es pago parcial o de cualquiera de las obligaciones garantizadas o de sus cuotas, estableciendo los intereses de mora.

Al romper, de revisar el título Letra de Cambio que se pretende enarbolar como suficiente para un proceso de ejecución se advierte que al no ser producto de maquinaciones dolosas ni estar probado, que no puede ser tramitada en esta sede la tacha de falsedad no es falso ideológicamente y materialmente en la medida que por lo pronto al leer con detenimiento el escrito de reposición del mandamiento de pago con ausencia de una técnica correcta para el efecto, lo que se reclama carece de precisión en la proposición jurídica concreta y completa que se debe resolver, en la medida que si fuera esta la sede para tramitar la Tacha de falsedad y en gracia de discusión, la queja del título sólo radica en que, ni siquiera de la opinión o afirmación de hechos de la poderdante del apoderado de la pasiva, el abogado se imagina de su cosecha personal que la letra fue aceptada sin estar diligenciada y llena en su integridad, lo que deduce de, sin ser grafólogo, ni documentólogo que existe dos tintas de esfero, dos grafías y se confeccionó sobre dos superficies distintas, con precisión de la fecha de creación y del vencimiento.

La pregunta es para donde nos lleva con esa disertación o galimatías, al vendernos la idea que el título fue girado en blanco y que para ser llenado nos debíamos remitir a una carta de instrucciones, pero sin probar la existencia de la carta de instrucciones, ni que el título fue entregado en blanco con la firma de la deudora, que dicho sea de paso, no niegan la obligación, ni su monto, ni sus intereses, es decir esta confesada la causa en sus hechos, incluso materialmente, ya que, si vemos las excepciones que presentó en la contestación de la demanda no repele los hechos, ni repele las pretensiones de forma expresa, concreta o manifiesta con la técnica que exige el CGP en sus artículos 91, 96, 97, condición que hace ciertos los hechos y pretensiones de la demanda.

Para rematar terminada la diana de excepciones con la de orden genérico, nunca menciono la tacha de falsedad como una excepción sino como el anunció de un acto procesal que acometió en un recurso de reposición del que en sede de contestación de la demanda asumía tener como pruebas las mismas que tramitó en el recurso de reposición que estamos entrando a resolver.

La firma estampada por la pretendida aceptante se hizo como deudora en un préstamo doméstico, de baja denominación, por lo mismo viene completo el título valor, dada la ausencia de exigirse la carta de Instrucciones, ya que, fue aceptada con firma de la deudora estando diligenciada la letra y aún así, sin llenarse espacios en blanco, se menciona en el recurso siete hechos y ninguno resulta probado, por indicio, documental, en consecuencia se debe negar la revocatoria del mandamiento de pago del 4 de Julio de 2019 proferida por su honorable Juzgado, manteniendo incólumes todos sus efectos procesales.

PRUEBAS

Nos oponemos a que se decrete interrogatorio de parte de la demandante en la medida que no es la sede propia para esta, que sería en la contestación de la demanda, si se tratara de tacha de falsedad y que por lo pronto ningún requisito formal del título valor se encuentra ausente para que sumariamente se pueda iniciar el trámite de ejecución.

LA TACHA DE FALSEDAD

No es la sede ni el camino procesal para proponerla y como la pulcritud procesal y adjetiva de su solicitud no se traslado a la contestación de la demanda no es posible su trámite definitivamente para este proceso.

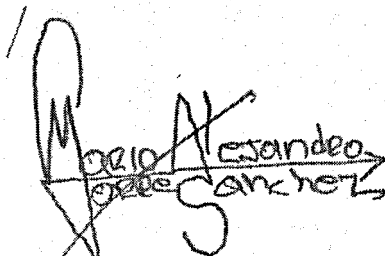
PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

En caso de que por algún evento se decretara interrogatorio de parte a el extremo demandante, solicito que conforme al derecho de confrontación sea decretado el interrogatorio de parte de la deudora CLARA EMILSEN RODRIGUEZ PINZON, cuyos datos de contacto son Carrera 55 No 51 A-47 sur de Bogotá D.C, correo electrónico emilsen02@gmail.com.

SE TENGA COMO DOCUMENTAL

Cinco (5) pantallazos de la conversaciones vía Whats App que el suscrito abogado mantuvo con la ejecutada al teléfono 3177937966, donde acepta la deuda, no menciona ningún reparo frente al título ejecutivo, ni la existencia de la deuda, ni la cifra a la que afirma en el texto propone abonos.

Del señor Juez,



MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ
Tarjeta Profesional No 179.752 del C.S.J.
C.C. No 79.409.573 de Bogotá.D.C

uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Lun 26/04/2021 16:26

Para: Emilsen rodriguez pinzon <emilsen02@gmail.com>; malu.zapata@hotmail.com <malu.zapata@hotmail.com>; jaime-abogado@hotmail.com <jaime-abogado@hotmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

Fir descorre reposicion mandamiento de pago maria luisa zapata.pdf; Screenshot_20210426-155634_WhatsApp.jpg; Screenshot_20210426-155747_WhatsApp.jpg; Screenshot_20210426-155902_WhatsApp.jpg; Screenshot_20210426-155919_WhatsApp.jpg; Screenshot_20210426-155825_WhatsApp.jpg;

SEÑOR

DR. CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.com

Referencia Proceso Ejecutivo Singular No 2019-0831.00

Demandante Maria Luisa Zapata

Demandada Emilse Rodriguez Pinzón



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, estando en oportunidad legal procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, adjunto documento digital PDF firmado y anexos.

Se da aplicación al artículo 78 numeral 14 del CGP

Mis datos de contacto son:

Correo electrónico : uniabogados2011@gmail.com

Dirección de Notificaciones Calle 12 B No 8-39 Oficina 403 de Bogotá DC

Teléfono Celular 3105702881

Entamente,

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ

T.P. No 179.752 del C.S.J.

C.C. No 79.409.573

Al Despacho: 25 MAY 2021

Con recurso reposición
desconoce traslado en tiempo

Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0831

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N° 1622** del 01 de agosto de 2019 –ver respuesta a folios 5 a 8 del C. 2-, en la que informan que han registrado la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-109103**.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 50S-109103**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0831

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificada personalmente a la demandada **Clara Emilsen Rodríguez Pinzón**, quien a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago –folios 18 y 19 del C. 1-, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y presentó tacha del título base de este proceso –folios 22 y 23 *ibidem*–.

Reconózcasele personería al abogado **Jaime Sierra Sánchez**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder conferido y avistado a folio 20.

Pues bien, sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición planteado, pero éste no prospera, por lo siguiente: el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso se ha encargado de establecer las excepciones que pueden proponerse en los procesos ejecutivos, así que si lo que pretendía la parte demandada mediante el recurso de reposición era formular excepciones previas, la norma aquí en mención ha dispuesto que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

Ocorre, sin embargo, que si bien se presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no menos lo es que en los fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito no se avizora ninguna excepción previa que autoriza el artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida que en dicho escrito alegó la inexistencia de carta de instrucciones para el llenado de la letra de cambio que hoy se ejecuta y, además, que nunca se pactaron entre las partes los términos de diligenciamiento de los espacios en blanco; no obstante, echa de menos el recurrente que sus alegatos no hacen parte de alguna causal que constituya excepción previa.

De otro lado, da cuenta el Despacho que en el revés del escrito obrante a folio 22, la demandada **Clara Emilsen Rodríguez Pinzón**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza; no obstante, no es procedente el amparo de pobreza por ella

solicitado, toda vez que el escrito contentivo de la petición en cuestión no reúne las exigencias que estipula el artículo 152 del Código General del Proceso, dado que la referida demandada no afirmó "*bajo juramento*" que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem*.

Ahora, como el gestor judicial de la ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, propuso excepciones de mérito y tachó el título valor que sirve como báculo de esta acción, el Despacho dispone correrle traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0975

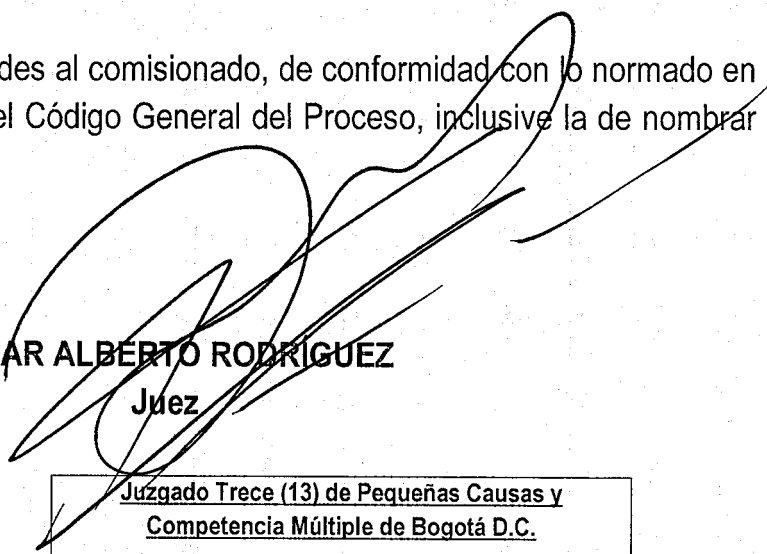
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio No. 2466** del 25 de octubre de 2019 –ver respuesta a folios 7 a 13 del C. 2-, en la que informan que han registrado la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-838472**.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-838472**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0975

En vista del informe secretarial que precede y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las defensas propuestas por el gestor judicial de la aquí demandada -ver folios 84 y 85 del C. 1-, por lo que procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal en este juicio ejecutivo.

Examinado el expediente da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales. Por lo tanto, agotado en legal forma el trámite en este asunto, se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para ello.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2019-1140

El auto de fecha 04 de mayo de 2021 -visible a folio 32-, que es objeto del recurso de reposición presentado en tiempo por el gestor judicial de la parte actora, debe modificarse por lo siguiente:

Concretamente, el Despacho le asiste razón al inconforme ya que analizada la documental que acompaña con el escrito de reposición, demuestra el envío que hizo a los demandados tanto de la citación como del aviso sin que en oportunidad legal se hayan pronunciado, salvo el demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, quien pidió que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, amén que al momento en que lo solicitó, el término para contestar la demanda ya había fenecido.

Explicando lo anterior, se acreditó con la documental en cuestión que las citaciones se entregaron a los demandados el día 09 de julio de 2020 -ver folios 36 a 44-, por lo que contaban hasta el 16 de julio de 2020 para comparecer de manera personal a la sede del Juzgado, de modo que a partir de esta última calenda era posible enviar los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, los que finalmente se entregaron a los demandados el 18 de julio de 2020, según las certificaciones allegadas.

Por tanto, si los avisos se entregaron el 18 de julio de 2020, era claro que contaban hasta el 03 de agosto para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la misma; no obstante, el demandado **Edwin Giovanni Saavedra Castillo**, guardó prudente silencio, y si bien el demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, se acercó el 06 de agosto de 2020 y se le practicó la notificación personal por parte de la Secretaría, lo cierto es que, como vemos, a esa fecha, inclusive, ya le había fenecido el término para ejercer cualquier tipo de defensa en el presente proceso, pues la notificación primera que se le efectuó fue la del aviso que recibió, y es ésta la que debe ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se modifica el auto atacado del 04 de mayo de 2021, para en su lugar disponer lo siguiente:

Téngase por notificado por aviso al demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, quien dentro del término legal para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, no lo hizo, máxime que el lapso para tal fin se encuentra más que vencido.

De igual manera, téngase por notificado por aviso al demandado **Edwin Giovanni Saavedra Castillo**, quien dentro de la oportunidad legal tampoco contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que concluidos.

Ahora, sería el caso continuar con la siguiente etapa procesal sino fuer porque el demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, en escrito obrante a folio 26, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, haciendo las manifestaciones a que se refieren los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo indispensable para su supervivencia; manifestación ésta que hizo bajo la gravedad del juramento, por lo que el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

El amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquélla y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Según se desprende de la norma del artículo 152 mencionado, *"El amparo podrá solicitarse (...) por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."* En este orden de ideas, se concederá al demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, el amparo de pobreza solicitado y se le designará apoderado judicial.

Para tal fin, se dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia a un abogado para que represente al demandado en mención. Notifíquesele su nombramiento y adviértasele lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 *ídem*.

Suspéndase el proceso hasta tanto el abogado en amparo comparezca a tomar posesión del cargo y asuma la defensa del demandado **José Álvaro Saavedra Vela**, en el estado en que se encuentra actualmente el proceso.

Una vez lo anterior ocurra, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

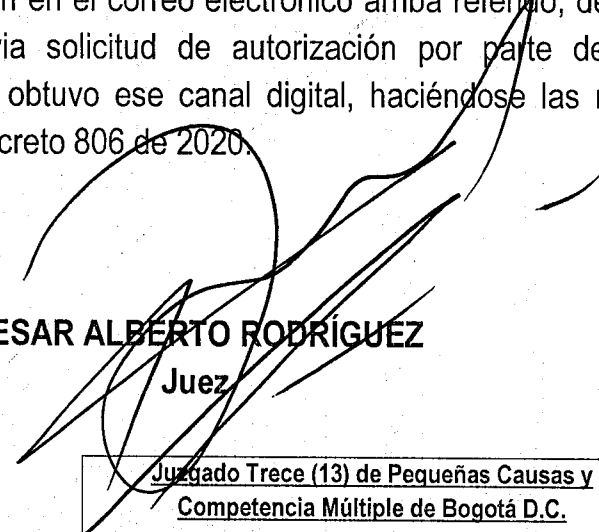
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1175

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada tanto en la **Calle 63 No. 89 – 71 de Bogotá**, como en la dirección electrónica marcelasuarez581@gmail.com, toda vez que son distintas a las informadas para tal fin en el escrito de la demanda.

De insistirse en la notificación en el correo electrónico arriba referido, deberá intentarse nuevamente su envío previa solicitud de autorización por parte del Despacho, y acreditándose de dónde se obtuvo ese canal digital, haciéndose las manifestaciones según las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1237

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos y los mismos remítanse de manera electrónica al demandado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1428

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la aquí demandada en la dirección electrónica insurancebrokermabay@gmail.com -visible a folios 39 y 40 del C. 1-, ésta que fue informada para tal fin en el escrito de la demanda, toda vez que (i) en el cuerpo de la misma se indicó que este Juzgado se denominaba “JUZGADO 7 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOOTÁ”, y porque (ii) no se trajo con ella la constancia de envío y entrega expedido para tal fin por la empresa postal autorizada.

Nótese que de los documentos allegados por el apoderado actor no se logra extraer que la diligencia remitida vía electrónica fue recibida y abierta por el destinatario, lo cual es necesario de cara a salvaguardar el derecho a la defensa del extremo pasivo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1444

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida por la parte actora al correo electrónico¹ denunciado como del demandado **Jhon Jairo Parra Garzón**, si bien fue entregado “*al Servidor de Correo*”, toda vez que no fue abierto por el destinatario, según da cuenta la certificación allegada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ parra.jairo10@hotmail.com.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1475

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos y los mismos remítanse de manera electrónica al demandado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

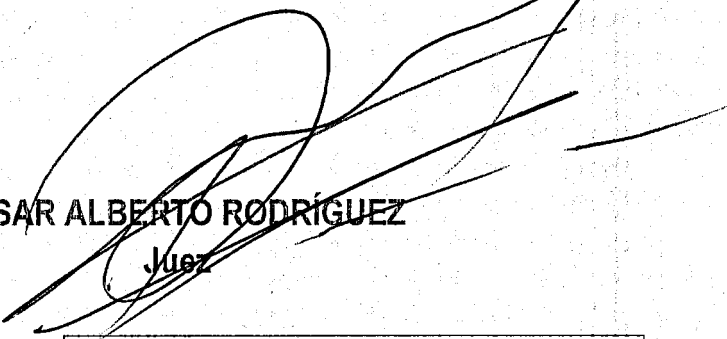
Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00690.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el memorial allegado por parte del Representante Legal de RST Asociados Projects S.A.S., compañía que funge como endosataria para el cobro de la cooperativa demandante ((Fol.14 Vto), se tiene por desistida la medida cautelar decretada mediante auto fechado 6 de agosto de 2020 (Fol. 11, C-2).
2. De otra parte, conforme a lo pedido por el gestor judicial del extremo actor, se decreta el embargo y retención del 50% del salario que perciba el demandado **Cesar Augusto López Luque, identificado con C.C. No.11.443.935**, como empleado de la empresa Bodegas de Mosela Ltda, identificada con Nit. 860.516.640. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$16'000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 12 de 2021.
Por anotación en Estado No. 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1601

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 04 de mayo de 2021 -visible a folio 22 del C. 1-, por medio del cual se imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

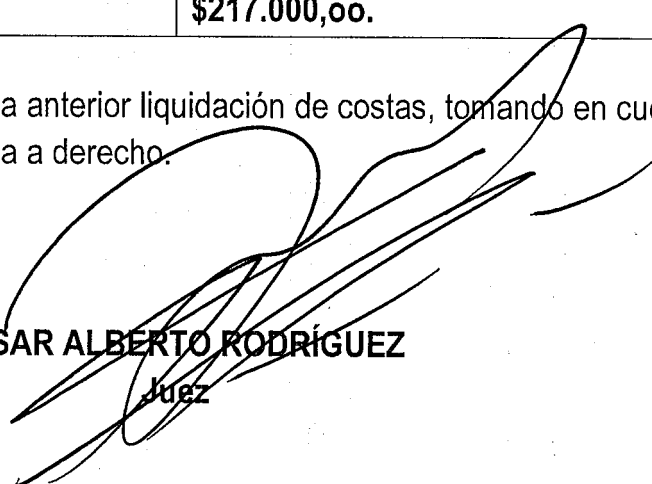
En concreto, refiere la gestora judicial de la actora que en la liquidación de costas no se tuvo en cuenta sino solo un valor de las diligencias de notificación, pues allí se relacionó de ellas la suma de **\$8.500,00.**, cuando en realidad realizó dos que corresponden a la citación y al aviso, de manera que el monto total en el que tuvo que incurrir para realizar las dos notificaciones fue de **\$17.000,00.**

Pues bien, desde ya se precisa que se le asiste razón a la recurrente y por tal motivo ha de ser modificada la liquidación de costas, dado que ciertamente en el plenario se acreditó el pago que por las diligencias de notificación del extremo demandado se hizo por la suma de **\$17.000,00.**, que corresponden a la citación por la suma de **\$8.500,00.**, y al aviso por ese mismo monto. En consecuencia, la liquidación quedará así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho -folio 20-	\$200.000,00.
Notificaciones -folio 16-	\$8.500,00.
Notificaciones -folio 19-	\$8.500,00.
Total	\$217.000,00.

Por consiguiente, se aprueba la anterior liquidación de costas, tomando en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-1610

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la demandada **Lina María Martínez Alba**, toda vez que la misma no se entregó a su destinataria, según da cuenta la documental obrante a folios 15 y 16.

Las manifestaciones efectuadas por el aquí demandante **Carlos Eduardo García Martínez**, junto con el registro fotográfico allegado y que obran a folios 18 y 19, agréguese a autos y al respecto el Despacho le indica que debe efectuarse legalmente la vinculación de la demandada a este proceso.

En tal sentido, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones tendientes de notificar a la demandada del auto que admitió la presente acción en su contra.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1617

Como el envío de la citación a la demandada se realizó a la dirección física informada para tal fin en el escrito de la demanda, su notificación debe hacerse bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no con apego al Decreto 806 de 2020, pues éste fue expedido para realizar las notificaciones de manera electrónica ante la crisis ocasionada por la pandemia mundial del Covid-19.

Por lo tanto, se observa de la documental allegada por el apoderado de la parte actora, que remitió la citación de que trata el artículo 291 *ejusdem*, la que arrojó resultados positivos; no obstante, no se advierte de tal documental el aviso con la constancia de entrega expedida por la empresa postal autorizada, máxime que si su notificación se va a surtir a voces del Decreto 806 de 2020, enviándose al correo electrónico de la demandada, asimismo debe allegarse con la constancia de envío y entrega expedido por la empresa encargada de ello, donde se acredite que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

En caso contrario, deberá remitirse el aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física adonde se envió la citación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1716

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Mauricio Vélez Arboleda**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta. De manera que al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que el demandado **Mauricio Vélez Arboleda**, se notificó por aviso de la presente demanda sin haber propuesto medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

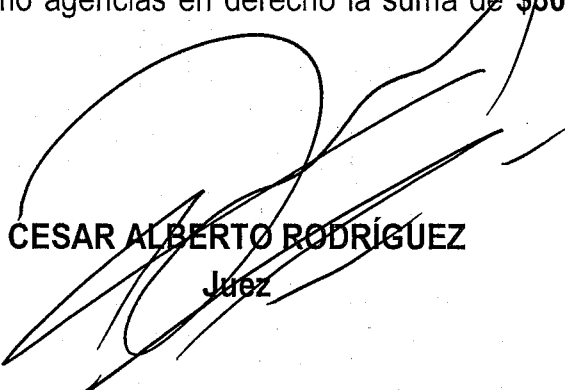
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01861

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol** en contra de **Ana Silvia Piñeros Piñeros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.690.915,00**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por la suma de **\$1.078.385,00** por concepto de intereses de plazo pactados sobre el pagaré allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que disponen del término de cinco

(5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito; términos que correrán de manera conjunta.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

07 JUL 2020

Por anotación en Estado No. 020 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NL

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1872

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Yuly Andrea Palacios Tocarruncho**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta. De manera que al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Yuly Andrea Palacios Tocarruncho**, se notificó por aviso de la presente demanda sin haber propuesto medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

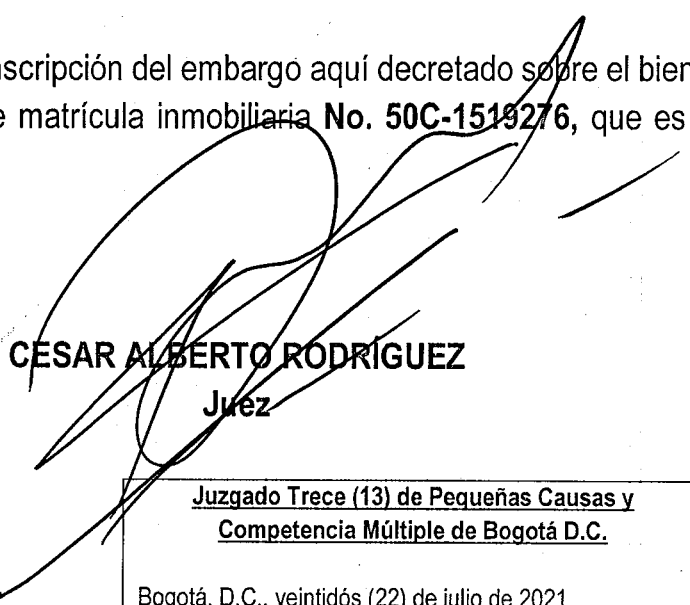
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1932

Previamente a tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los demandados **Melquicedec Sepúlveda Romero** y **Luz Marina Moreno Roa**, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que de acuerdo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, indique y acredite de dónde obtuvo las direcciones electrónicas adonde se enviaron las notificaciones, tal y como se le señaló en auto de fecha 04 de mayo de 2021 -visible a folio 109-.

De otro lado, acredite la inscripción del embargo aquí decretado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1519276**, que es objeto de esta acción.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0116

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos y los mismos remítanse de manera electrónica al demandado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0240

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos y los mismos remítanse de manera electrónica al demandado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 22 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**